# BOLETIN OFICIAL
## DEL
# PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura | Pamplona, 12 de noviembre de 1986 | NUM. 63


## SUMARIO


SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Ley Foral de Ordenación del Territorio. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)

—Ley Foral de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 11.)

—Ley Foral reguladora del Estatuto de los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 43.)

—Enmiendas a la totalidad del proyecto de Ley Foral del Euskera. Rechazadas por el Pleno. (Pág. 44.)

SERIE E:

**Interpelaciones y Mociones:**

—Resolución sobre el abono de la subvención del costo del personal sanitario municipal desde la implantación de la primera zona básica de salud. Aprobación por el Pleno. (Pág. 45.)

—Resolución en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad. Aprobación por el Pleno. (Pág. 45.)

SERIE I:

**Actividad Parlamentaria:**

—Reuniones celebradas en el mes de octubre de 1986. (Pág. 46.)

—Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de octubre de 1986. (Pág. 47.)

**Serie A:**
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

# Ley Foral de Ordenación del Territorio

*APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 3 de noviembre de 1986.

Pamplona, 6 de noviembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

## Ley Foral de Ordenación del Territorio

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades humanas sobre el territorio, que lo condicionan en la mayoría de los casos de forma irreversible, así como el aprovechamiento y disfrute de sus recursos naturales, necesitan de una actuación ordenadora de los poderes públicos en forma tal que se produzca la más adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras, aspectos y elementos que conforman un todo interpretable y comprensible sólo desde esa perspectiva global e integradora.

La actividad de los poderes públicos en este campo debe perseguir permanentemente el objetivo, no siempre fácil pero irrenunciable, de posibilitar un equilibrado uso, aprovechamiento y disfrute del territorio y de sus recursos naturales compatible con su protección, fomento y mejora.

La ordenación del territorio, por tanto, constituye una de las áreas de actuación fundamentales de los poderes públicos y, en concreto, de los autonómicos de acuerdo con nuestro actual ordenamiento constitucional.

Navarra, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Producido el traspaso de funciones y servicios a la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, el ejercicio de competencias que se ha venido produciendo ha hecho patente la necesidad de contar con instrumentos de ordenación para desarrollar y aplicar una política de ordenación territorial que persiga los objetivos a que antes se hacía referencia.

En definitiva la presente Ley Foral pretende establecer y regular esos instrumentos de ordenación territorial necesarios para poder desarrollar integradamente y en forma plena dicha competencia en materia de ordenación del territorio por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

Por ello los instrumentos en ella previstos no son excluyentes sino complementarios del régimen establecido en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana y sus Reglamentos, y se enmarcan en el ámbito de la actuación ordenadora propia de la Administración de la Comunidad Foral, es decir, el ámbito supramunicipal, bien por el espacio territorial al que se refieren o por las características propias y esenciales de su contenido, que trasciende lo estrictamente municipal.

Así, las normas urbanísticas, bien sean para toda la Comunidad Foral o para ámbitos comarcales de la misma, permitirán regular aquellos aspectos supramunicipales en relación con el suelo no urbanizable y su protección, la defensa del patrimonio edificado, el crecimiento armónico y ordenado de los núcleos urbanos, la fijación de niveles de equipamiento e infraestructuras mínimas y re-

serva de suelo para las de ámbito supramunicipal, así como la determinación de las figuras de planeamiento local más adecuadas para los diferentes núcleos y las condiciones de su formación. En definitiva, establecer un marco normativo de contenido eminentemente supramunicipal que sea básico y de referencia para el planeamiento local.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico pretenden regular ámbitos determinados en razón de sus especiales características naturales, ecológicas o paisajísticas, ordenando íntegramente las medidas de protección de dichos ámbitos con las condiciones de uso o aprovechamiento de sus valores y recursos naturales. Por tanto, en razón de su objeto es evidente que trascienden la esfera local tanto si su espacio territorial se ciñe a un único término municipal como si, con más razón trasciende el espacio territorial y engloba en todo o en parte varios términos municipales.

Por otro lado, es evidente que determinadas actuaciones de indudable incidencia territorial en materia de infraestructuras, dotaciones u otras instalaciones tienen, independientemente de su asentamiento físico en el espacio y alguna además por ese asentamiento, una trascendencia supramunicipal por lo que no es lógico que su regulación y aprobación urbanística deba dejarse en el ámbito de competencias de un solo ente local o, fraccionándola artificiosamente, en el de varios entes. Las disposiciones relativas a Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal regulan estas cuestiones desde esta filosofía.

A través de las Directrices de Ordenación Territorial podrán formularse de forma global e interrelacionada los criterios que orienten y regulen los procesos de asentamiento de las actividades sobre el territorio, estableciendo un marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que integren la acción de gobierno y permitan su coordinación.

Por último se establece, para garantizar la plena efectividad de dichos instrumentos, la posibilidad de formar y aprobar planeamientos municipales por subrogación para el supuesto de que por la entidad correspondiente no se procediese a ello, regulando el procedimiento a través del que el Gobierno de Navarra formaría y aprobaría dichos planeamientos.

TEXTO ARTICULADO

## CAPITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.°** Es objeto de la presente Ley Foral la regulación de los instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo su objeto y función, contenido, efectos y procedimiento de formación y aprobación de los mismos, así como la regulación de algunas medidas complementarias de dichos instrumentos relativas a la formación y aprobación del planeamiento municipal.

**Artículo 2.°** Se entiende por ordenación territorial, a los efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

**Artículo 3.°** Se establecen como instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra:

— Las Normas Urbanísticas Regionales.

— Los Planes de Ordenación del Medio Físico.

— Las Normas Urbanísticas Comarcales.

— Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal.

— Las Directrices de Ordenación Territorial.

**Artículo 4.°** Los instrumentos previstos en la presente Ley Foral son complementarios y no excluyentes de los que respecto de la ordenación urbanística del suelo se regulan en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

Los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento general o especial previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

## CAPITULO I.—Normas Urbanísticas Regionales

**Artículo 5.°** Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer para la

totalidad de la Comunidad Foral la normativa de carácter general sobre protección de los recursos naturales y el suelo no urbanizable, regulación de las actividades y usos permisibles en el mismo, control de crecimiento de los núcleos, suelos urbanos y urbanizables, determinación de las figuras de planeamiento más adecuadas para dichos núcleos y plazos y condiciones de formalización de dicho planeamiento.

**Artículo 6.°** El planeamiento de ámbito local que se formule deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en lo que le afecten.

**Artículo 7.°** Las Normas Urbanísticas Regionales contendrán las siguientes determinaciones:

1. Fines y objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

2. Delimitación y justificación de las zonas a proteger por su interés naturalístico y ambiental, científico, paisajístico y medidas de protección de las mismas.

3. Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial de los agrícolas, ganaderos y forestales y medidas de protección de las mismas.

4. Regulación de las actividades permisibles en el suelo no urbanizable, definiendo las diferentes categorías del mismo y estableciendo la normativa aplicable a cada una de ellas.

5. Señalamiento de las agrupaciones de edificios que deban considerarse como núcleos urbanos, a efectos de la ulterior delimitación de su suelo urbano.

6. Orientaciones para la regulación del desarrollo ordenado de los núcleos urbanos, mediante el establecimiento de criterios dirigidos a impedir el deterioro ambiental, proteger el patrimonio edificado y procurar un desarrollo armónico y congruente con las características y necesidades propias de cada núcleo.

7. Definición de los niveles mínimos de equipamiento, dotaciones e infraestructuras que se deberán contemplan en la redacción del planeamiento local.

8. Criterios para la definición de la figura de planeamiento local más adecuada para cada núcleo o ámbito municipal. Establecimiento de las condiciones para su formulación, ex novo, o a través de la revisión del planeamiento existente; y definición de los contenidos y documentación mínima de dichas figuras de planeamiento.

**Artículo 8.°** La aprobación de las Normas Urbanísticas Regionales se llevará a cabo por Ley Foral.

## CAPITULO II.—Planes de Ordenación del Medio Físico

**Artículo 9.°** Los Planes de Ordenación del Medio Físico tienen por objeto ordenar y proteger determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón de sus especiales características naturales, ecológicas y paisajísticas diferenciadas estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario y forestal y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

**Artículo 10.** Las determinaciones contenidas en los planes de Ordenación del Medio Físico vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

**Artículo 11.** Los Planes de Ordenación del Medio físico contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.

2. Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

3. Sañalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino exclusivo o compatible a usos recreativos, científicos, agropecuarios, forestales u

otros que se establezcan, y establecimiento de las relaciones de complementariedad recíprocas entre las mismas y en relación con los asentamientos de desarrollo urbano comprendidos en su ámbito.

4. Establecimiento de las medidas y normas de protección y de las actuaciones públicas o privadas necesarias para la preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas para su adecuación a las funciones y usos correspondientes.

5. Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados al disfrute y explotación de los recursos naturales y definición de las infraestructuras y equipamientos vinculados al disfrute y explotación de los usos y actividades regulados.

6. Formulación, en su caso, de los programas de inversiones públicas vinculadas al desarrollo de las actuaciones de preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas.

7. Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como el desarrollo de los programas correspondientes.

En dichos órganos de gestión estarán representados los municipios incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación.

**Artículo 12.** Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y, en todo caso, los siguientes:

— Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

— Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

— Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

**Artículo 13.** La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación del Medio Físico se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Gobierno de Navarra sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente quien podrá actuar a petición de otros Departamentos, a instancia de una o varias entidades locales o por propia iniciativa.

En dicho acuerdo se encargará al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la elaboración del Plan y se señalarán los Departamentos que deberán colaborar en dicha elaboración, entre los que estará necesariamente el de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente elaborará el Avance del Plan, que será sometido por su titular a exposición pública por plazo mínimo de dos meses, remitiéndose en el mismo plazo a las Entidades Locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de Ordenación, para que se formulen las sugerencias que se consideren pertinentes, o en su caso se formulen otras alternativas de planeamiento así como para aportar la documentación que deba considerarse en la redacción del Plan.

c) Elaborado el Plan se someterá a aprobación inicial de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose un período de información pública por plazo mínimo de dos meses, y dándose trámite de audiencia por igual plazo a los entes locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito geográfico del Plan.

d) Informadas las alegaciones que se hubiesen formulado se elevará de nuevo el expediente a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra para su aprobación provisional.

e) Aprobado provisionalmente el Plan, por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

## CAPITULO III.—Normas Urbanísticas Comarcales

**Artículo 14.** Las Normas Urbanísticas Comarcales tienen por objeto ordenar el territorio de zonas de Navarra superiores en su ámbito al de un municipio cuyas características o perspectivas hagan conveniente su regulación coordinada a través de un ordenamiento común.

Siempre que sea posible, las Normas Ur-

banísticas Comarcales respetarán, en su ámbito, el territorio completo de los términos municipales que regulen.

**Artículo 15.** 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales deberán respetar el contenido de las Normas Urbanísticas de la Comunidad Foral y sus determinaciones afectarán al territorio objeto de ordenación de la siguiente forma:

a) Directamente al suelo no clasificado por ningún planeamiento local.

b) Directamente al suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado por un planeamiento local.

c) Según sus propias determinaciones, al suelo clasificado como urbano y urbanizable programado apto para urbanizar.

2. El planeamiento local que se realice en el futuro deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Comarcales que afecten a la entidad local respectiva afectada.

**Artículo 16.** Las Normas Urbanísticas Comarcales se desarrollarán a través de las figuras de planeamiento establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 que se determinen.

**Artículo 17.** 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

b) Ambito geográfico afectado, con señalamiento de los Entes Locales cuyos términos se incluyen total o parcialmente y justificación de la inclusión del territorio elegido.

c) Descripción de los núcleos de población incluidos y señalamiento de la evolución de su población previsible y óptima.

d) Medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio edificado de carácter histórico-artístico, arquitectónico o cultural, contemplado desde la perspectiva del interés supramunicipal.

e) Delimitación y justificaciones cuantitativa y cualitativa de las áreas destinadas a equipamiento comunitario supramunicipal con indicación de las construcciones e instalaciones que sería preciso establecer para el cumplimiento de sus fines.

f) Delimitación y justificación de las zonas más idóneas para su utilización industrial y ganadera derivadas de necesidades supramunicipales o de la necesidad de protección natural de otros suelos.

g) Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial, de los agrícolas, ganaderos, forestales, piscícolas y minerales.

h) Delimitación de las zonas a proteger por su interés natural, científico, histórico, cultural o paisajístico, contempladas desde la perspectiva del interés supramunicipal.

i) Señalamiento de las infraestructuras de incidencia supramunicipal relativas a comunicaciones y al abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y otras análogas, reservando el suelo necesario para tales fines.

j) Señalamiento de las figuras de planeamiento a utilizar para el desarrollo de las determinaciones antes señaladas que lo precisen.

k) Señalamiento y localización territorial de los aspectos que se deban desarrollar a través de Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia Supramunicipal desde la perspectiva de las propias Normas Urbanísticas Comarcales.

l) Señalamiento de las figuras de planeamiento municipal de las localidades incluidas en el ámbito de las Normas Urbanísticas Comarcales que deben ser redactadas, sustituidas o modificadas para una efectividad adecuada de las Normas.

m) Condiciones para la derogación y revisión de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2. Además de las señaladas en el número anterior las Normas Urbanísticas Comarcales podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Programación de las acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones.

b) Evaluación económica de su ejecución.

**Artículo 18.** Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y en todo caso los siguientes:

— Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

— Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

— Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

**Artículo 19.** 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales se formarán, para un determinado ámbito territorial, por Decreto Foral del Gobierno de Navarra por propia iniciativa o a propuesta de las entidades locales con competencias urbanísticas que representen 2/3 de la población y del territorio del ámbito propuesto.

2. El Decreto Foral de formación determinará el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales y la constitución de la Comisión de seguimiento que, en todo caso estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente compuesta por miembros de la Administración de la Comunidad Foral y por representantes de las entidades locales con competencias urbanísticas afectadas.

**Artículo 20.** 1. Los trabajos del Avance de las Normas, una vez informados por la Comisión de Seguimiento, se someterán por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra a exposición pública por plazo de dos meses en el Boletín Oficial de Navarra para que se presenten las sugerencias que se estimen oportunas.

2. La aprobación inicial del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento y se someterá a exposición pública por el mismo plazo y con los mismos requisitos que los señalados para el Avance, para que se presenten las alegaciones que se estimen oportunas.

3. La aprobación provisional del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento.

4. Aprobado provisionalmente el proyecto, se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

**Artículo 21.** La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente podrá, en cualquier momento posterior a la formación de unas Normas Urbanísticas Comarcales, acordar la suspensión de licencias en los términos establecidos en los artículos 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo, y 117, 118 y 119 del Reglamento de Planeamiento, oída la Comisión de Seguimiento.

**CAPITULO IV.—Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal**

**Artículo 22.** Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se consideran infraestructuras las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica; la lucha contra la contaminación y protección de la naturaleza, y la ejecución de la política energética; se consideran dotaciones las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter sanitario, asistencial, educativo, cultural, comercial, administrativo, de seguridad y protección civil, recreativo y deportivo, y se consideran instalaciones las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Los Planes y Proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal pueden ser promovidos y desarrollados por iniciativa pública o privada.

Corresponde al Gobierno de Navarra calificar a los efectos de lo previsto en la presente Ley, un Plan o Proyecto Sectorial como de incidencia supramunicipal.

**Artículo 23.** 1. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal vincularán al planeamiento del Ente o Entes Locales en los que se asienten las construcciones e instalaciones objeto de dichos Planes o Proyectos, que deberán adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto éstos determinen.

2. Las propuestas de adaptación del planeamiento local a los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley del Suelo, remitiéndose a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, dentro de los plazos de adaptación fijados por los mencionados Planes o Proyectos para su posterior aprobación por el Gobierno de Navarra.

3. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas dentro de los plazos señalados, el Gobierno de Navarra se subrogará en las competencias municipales o concejiles para su redacción y tramitación.

**Artículo 24.** Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.

2. Organismo, Entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

3. Justificación del interés público o utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.

4. Descripción con la especificación suficiente de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución y recursos económicos afectados a la misma.

5. Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

6. Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales o concejiles en el que se asiente la infraestructura, dotación o instalación, o en su caso, determinaciones de dicho planeamiento local que deben ser modificadas como consecuencia de la aprobación del Plan o Proyecto Sectorial, así como el plazo para realizar la correspondiente adecuación.

**Artículo 25.** Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia los contenidos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** La formulación y aprobación de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal lo someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, declarará dicho Plan o Proyecto como de incidencia supramunicipal a efectos de lo previsto en la presente Ley Foral y lo aprobará provisionalmente.

c) El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá por plazo mínimo de un mes a los trámites de información pública y de audiencia a las entidades locales sobre las que incide el Plan o Proyecto.

d) El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra respecto de las alegaciones presentadas en el trámite de exposición pública y audiencia, aprobará definitivamente el Plan o Proyecto, publicándose dicha aprobación en el Boletín Oficial de Navarra.

En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público el Gobierno de Navarra podrá acordar la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras objeto del Plan o Proyecto, si transcurrido un mes desde que se formuló la solicitud y requerida la entidad local para su otorgamiento no la otorgara en el plazo de un mes.

## CAPITULO V.—Directrices de Ordenación Territorial

**Artículo 27.** Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial.

1. Formular, con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política o planes económicos de la Comunidad Foral, para todo el ámbito de la misma, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho ámbito.

2. Construir un marco de referencia para la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y para la actividad urbanística de los Ayuntamientos de la misma, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilización de las decisiones municipales con las del Gobierno de Navarra.

3. Suministrar las previsiones y los criterios básicos para la formulación de las po-

líticas sectoriales y para la programación de los recursos de la Administración del Estado que deban aplicarse en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Proponer las acciones territoriales que requiera la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

**Artículo 28.** Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Descripción e interpretación de las características propias del territorio de la Comunidad Foral de Navarra formulando un diagnóstico de los problemas existentes, en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

b) Señalamiento de los criterios adoptados, en relación con los problemas objeto de diagnóstico, de acuerdo con los objetivos sociales, culturales y económicos emanados por las diversas instancias de gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Formulación conjunta de los distintos elementos de política sectorial y territorial destinados a orientar, o en su caso, regular las actuaciones públicas y privadas en el ámbito comunitario, de acuerdo con los objetivos señalados en el apartado precedente, como marco de referencia pública para la actuación de los agentes sociales y económicos que operen en dicho ámbito.

d) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las Directrices de Ordenación Territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas, en función de la aparición de necesidades no contempladas en ellas o de los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.

e) Delimitación de las áreas de protección que queden sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas, para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a su valor cultural, social o económico y estableciendo la prioridad de dicho destino.

f) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter regional o subregional.

g) Proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos Públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra; así como de los sistemas de información entre los mismos, a fin de que dispongan de los datos precisos para la elaboración de programas de actuación que desarrollen las distintas políticas sectoriales formuladas en las Directrices de Ordenación Territorial.

**Artículo 29.** Las Directrices de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior.

**Artículo 30.** La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Corresponde al Gobierno de Navarra, decidir sobre la oportunidad de formular las Directrices de Ordenación Territorial.

El acuerdo del Gobierno por el que se disponga la iniciación del procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial, deberá ser motivado, señalando las causas que justifiquen dicha elaboración, las finalidades pretendidas con ella y los Departamentos a los que, quede encomendada, así como los plazos de redacción de dichas Directrices.

El acuerdo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Recaído el acuerdo del Gobierno y dentro del plazo señalado en el mismo, se procederá a la elaboración del Proyecto de Directrices, por el Departamento de Ordenación Territorial, Vivienda y Medio Ambiente, en coordinación con los demás departamentos.

3. En el procedimiento de formulación de las Directrices se tendrán en cuenta, si hubiese lugar a ello, las previsiones de la Administración Central en las materias de su competencia.

4. El Proyecto de Directrices se someterá a información pública, así como a audiencia de las Entidades Locales de la Comunidad Foral y mancomunidades, agrupaciones o federaciones de municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de dos meses.

5. El Gobierno de Navarra, propondrá al Parlamento la aprobación de las Directrices

de Ordenación Territorial mediante un Proyecto de Ley Foral, cuya naturaleza aconseja que se tramite en lectura única.

6. Sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en el Reglamento del Parlamento, el Gobierno de Navarra remitirá cada año una Memoria sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial y dará cuenta al Parlamento del cumplimiento de las previsiones contenidas en ellas y de su desarrollo.

**Artículo 31.** Con las mismas funciones, contenido y procedimiento establecidos para las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional podrán formarse y aprobarse Directrices de Ordenación Territorial para ámbitos subregionales.

## CAPITULO VI.—Planeamientos Municipales por Subrogación

**Artículo 32.** 1. El Gobierno de Navarra podrá establecer, mediante Decreto Foral, los plazos en que las Entidades Locales de la Comunidad Foral de Navarra deben formular sus instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Dicho Decreto Foral, si es dictado como consecuencia de la aprobación de algunos de los instrumentos de Ordenación Territorial previstos en la presente Ley, podrá señalar, para una o varias Entidades Locales, las determinaciones contenidas en aquellos que les afectan y que deben ser respetadas por el planeamiento que se formule dentro de los plazos totales y parciales fijados.

**Artículo 33.** 1. En cualquier momento en que se incumplan dichos plazos, el Gobierno de Navarra podrá subrogarse en las competencias municipales en orden a la redacción y tramitación del expediente.

2. En el caso de que la subrogación se opere desde el inicio del expediente, el procedimiento será el descrito en el artículo siguiente. Si la subrogación se decreta en algún momento posterior a la formación del planeamiento, serán válidos los trámites realizados hasta ese momento en vía local, salvo que el expediente incumpla claramente las determinaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. Asumida por subrogación la redacción o tramitación de un planeamiento por el Gobierno de Navarra, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá, mediante Orden Foral, implantar y modificar o eliminar —si se hubiere establecido en vía local—, el régimen de suspensión de licencias a que se refiere el artículo 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo.

**Artículo 34.** El procedimiento de tramitación del planeamiento municipal realizado por subrogación por el Gobierno de Navarra, será el siguiente:

a) El encargo de los trabajos de redacción se realizará por Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente previa la convocatoria del oportuno concurso. Dicha Orden Foral señalará la composición del Jurado que juzgará las propuestas presentadas, y en él estará representada la entidad local afectada.

b) En el caso de Plan General Municipal o de Normas Subsidiarias, mediante resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra se expondrán al público los trabajos de Avance, por plazo de un mes, con notificación expresa a la entidad local.

c) La aprobación inicial del proyecto se realizará por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra abriéndose un período de exposición pública de un mes con notificación expresa a la Entidad Local.

d) Aprobado provisionalmente el proyecto por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, ésta elevará todo el expediente al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para su resolución definitiva.

## Disposiciones transitorias

**Primera.** El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, regulará por disposición reglamentaria la adaptación a lo dispuesto en esta Ley Foral, de los planeamientos de ámbito supramunicipal y los que tengan por objeto la ordenación y protección del medio físico que estén en formación, así como los Planes y Proyectos sectoriales aprobados con anterioridad, susceptibles de ser calificados como de incidencia supramunicipal de acuerdo con esta Ley Foral.

**Segunda.** Dicha disposición reglamentaria establecerá las condiciones, forma y trámite de dicha adaptación y los trámites a seguir a partir de la misma, teniendo en cuenta en cada caso la situación de los planeamientos, planes y proyectos.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Segunda.** Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

En el plazo de tres meses se deberá publicar por el Gobierno de Navarra el cuadro de las disposiciones vigentes.

---

## Ley Foral de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

*APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 4 de noviembre de 1986.

Pamplona, 6 de noviembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### Ley Foral de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Durante la vigencia de la Norma General de Contratación ha podido constatarse la oportunidad de su puesta en vigor y la validez de su contenido para solucionar los problemas que venía planteando la arcaica y fragmentaria legislación que vino a suplir. No obstante, ese mismo tiempo ha servido para evidenciar la necesidad de una modificación en profundidad de aquélla.

De un lado, la experiencia ha puesto de manifiesto que algunos preceptos deben ser objeto de reconsideración y perfeccionamiento para adecuarlos a las exigencias del momento presente y con miras a simplificar y dar una mayor agilidad a la tramitación de los expedientes y lograr una mayor eficacia en la gestión; todo ello, sin menoscabo de las irrenunciables garantías de la contratación.

De otro, la nueva institucionalización implantada por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, así como las profundas reformas de la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral que la aplicación de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración ha propiciado, exigen perentoriamente una adecuación general de la Norma General de Contratación a la nueva situación. La propia denominación de Norma debe sustituirse por la de Ley Foral.

La Norma General de Contratación, por otra parte, dejó sin el tratamiento legal adecuado algunos aspectos básicos de la contratación como la clasificación de contratistas, la contratación de los organismos autónomos, la creación de un órgano consultivo, los contratos de asistencia técnica y otros, materias de enorme importancia en el momento actual, siendo, por ello, preciso subsanar estas omisiones.

A su vez, algunas cuantías establecidas en la Norma han quedado desfasadas, por lo que se impone una actualización de las mismas.

Finalmente, la promulgación del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea, en cuya Dis-

posición Final se declara que los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en dicho Real Decreto Legislativo tendrán carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149.1.18 de la Constitución y serán de aplicación a los contratos que celebren, entre otros entes públicos, las Comunidades, exige, de acuerdo con el artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la adecuación a dicho Real Decreto de la legislación de la Comunidad Foral en materia de contratos.

## TITULO PRELIMINAR.—CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### CAPITULO I.—Disposiciones generales

**Artículo 1.°** Los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral con personas naturales o jurídicas se ajustarán a lo establecido en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 2.°** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de esta Ley Foral los siguientes contratos y negocios jurídicos:

a) Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Administración de la Comunidad Foral y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

b) Las operaciones que celebre la Administración de la Comunidad Foral con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos, en los casos en que dichas disposiciones o medidas sean de aplicación en Navarra.

c) Los convenios que celebre la Administración de la Comunidad Foral con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

d) Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y las sociedades de derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral directa o indirectamente.

e) Los exceptuados expresamente por una Ley Foral.

2. Los referidos contratos y negocios jurídicos se regirán por sus disposiciones específicas, aplicándoseles los principios de esta Ley Foral para resolver las dudas y suplir las lagunas que pudieran surgir. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado c) de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

**Artículo 3.°** La Administración de la Comunidad Foral podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de aquélla.

**Artículo 4.°** El régimen jurídico de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos de la Comunidad Foral de Navarra, así como la prestación de suministros a la misma, tienen el carácter de administrativos y se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, supletoriamente por las restantes normas del Derecho administrativo y, en su defecto, por las del Derecho privado.

2.ª Los contratos, distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo por declararlo así una Ley Foral o por su vinculación directa al desenvolvimiento regular de un servicio público o por precisar para su desarrollo de una especial tutela del interés público, se regirán por sus disposiciones administrativas especiales; en su defecto y sucesivamente, por las de esta Ley Foral, por las demás normas del Derecho administrativo y por las del Derecho privado.

3.ª Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales de régimen foral y, en su defecto, por las disposiciones de esta Ley Foral sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

b) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado de Navarra.

4.ª La preparación, competencia y adjudicación de todos los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral, salvo que las normas administrativas especiales dispongan lo contrario, deberán sujetarse a las siguientes reglas generales: necesidad de consignación presupuestaria previa; competencia general del órgano de contratación para celebrar el contrato; aprobación del gasto; fiscalización del gasto; existencia de pliegos de cláusulas administrativas y técnicas; adjudicación atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que ello no sea posible o conveniente a los intereses públicos y formalización del contrato en documento administrativo o notarial.

**Artículo 5.°** 1. La preparación y ejecución materiales de los contratos de la Administración de la Comunidad Foral se desarrollarán bajo el control y la responsabilidad del Servicio al que correspondan por razón de su objeto.

2. Los particulares que se consideren perjudicados por los referidos actos preparatorios y de ejecución podrán ejercitar las reclamaciones, recursos y acciones pertinentes.

3. La fiscalización del gasto originado por la contratación será ejercida por los órganos de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Norma Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

4. El órgano de contratación, a través del Departamento de Economía y Hacienda, remitirá a la Cámara de Comptos copia certificada de todos los contratos cuyo importe inicial sea superior a 25.000.000 de pesetas, acompañando las copias de las actuaciones del expediente que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la facultad de la Cámara para recabar todos los antecedentes que estime necesarios. La Cámara procederá con arreglo a las funciones que tiene encomendadas respecto de las infracciones de todo orden que observe en los expedientes.

## CAPITULO II.—Disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros

**Artículo 6.°** 1. Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Foral y están facultados para celebrar en nombre y representación de la misma y dentro de sus respectivas competencias, los contratos a que se refiere el presente capítulo, con sujeción a los requisitos establecidos en esta Ley Foral y previa consignación presupuestaria.

2. No obstante, en los contratos de suministro el órgano de contratación será el Consejero de Economía y Hacienda, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada.

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Consejeros u Organismos Autónomos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

3. Los Consejeros precisarán autorización del Gobierno de Navarra para la celebración de los siguientes contratos:

a) Los que tengan un presupuesto que exceda de 100.000.000 de pesetas.

b) Los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Ley Foral de Presupuestos del ejercicio en curso.

La autorización del Gobierno de Navarra llevará implícita la aprobación de gasto correspondiente.

**Artículo 7.°** 1. El ejercicio de las facultades contractuales de los Consejeros podrá ser objeto de delegación en los Directores Generales o, en su defecto, en los Directores de Servicio, salvo cuando se trate de contratos que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior necesiten autorización del Gobierno de Navarra para su celebración.

2. La facultad de celebrar contratos en virtud de delegación lleva implícita la de aprobación del proyecto y del gasto correspondiente, la del pliego de cláusulas, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como las demás facultades relativas a la ejecución y extinción del contrato que esta Ley Foral atribuye al órgano de contratación, salvo que las normas de delegación dispongan otra cosa.

**Artículo 8.°** Están facultadas para contratar con la Administración de la Comunidad Foral las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.

4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.

5. Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.

6. Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral o su Reglamento.

10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

11. Ser Presidente, Consejero del Gobierno de Navarra o formar parte de sus respectivos Gabinetes; Presidente de la Cámara de Comptos; Director General de la Administración de la Comunidad Foral; Presidente, Director General o asimilado de organismo autónomo o empresa en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral. Tampoco están facultadas para contratar las empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros en que dichas personas desempeñen cargos de todo orden o tengan participación en más del 10 por 100 en el capital de las mismas. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente aquellas empresas o sociedades a las que estén vinculadas las mencionadas personas como consecuencia, directa o indirecta, de sus respectivos cargos públicos.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba por parte de los empresarios de su capacidad para contratar con la Administración en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá

acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

**Artículo 9.°** La Administración de la Comunidad Foral podrá también contratar con agrupaciones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto así como con empresas que concurran conjuntamente. La responsabilidad será siempre solidaria, e indivisible el conjunto de obligaciones dimanantes del contrato. Los empresarios deberán nombrar un apoderado único, con todas las facultades precisas para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Cada uno de los empresarios a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establecen los artículos anteriores.

**Artículo 10.** El objeto de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral deberá ser determinado. En el expediente de contratación se apreciará razonadamente su necesidad o conveniencia en relación con los fines del servicio público correspondiente.

**Artículo 11.** 1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido.

En todo caso el precio de los contratos deberá ser adecuado al mercado.

2. La financiación de los contratos se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, al tiempo de la programación de las anualidades, durante el período de ejecución y el de garantía, las medidas que sean necesarias, de conformidad con la Norma Presupuestaria.

3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos a que se refiere el presente capítulo, fuera del ejercicio presupuestario en curso, salvo que el Parlamento de Navarra lo autorice expresamente.

4. Cuando el plazo de ejecución del contrato afecte a más de un ejercicio presupuestario, el hecho de que en alguna anualidad las prestaciones realizadas excedan de la consignación prevista, no dará derecho al contratista para exigir el pago de dicho exceso hasta que exista crédito presupuestario vigente y sin que todo ello pueda entenderse como aplazamiento de pago a los efectos del párrafo anterior.

5. Podrán incluirse cláusulas de revisión de precios en los contratos de obras en que por sus características sea preciso para mantener el equilibrio económico de las contraprestaciones. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y alcance de aquéllas.

**Artículo 12.** 1. Los contratos a que se refiere el presente capítulo se celebrarán, salvo las excepciones establecidas por esta Ley Foral, con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por el órgano de contratación y se formalizarán mediante escritura pública o documento administrativo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Ley Foral, será requisito necesario la prestación por el empresario de las fianzas previstas en la misma.

**Artículo 13.** 1. El Gobierno de Navarra deberá elaborar pliegos de cláusulas administrativas generales, que contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, de carácter típico, a las que habrá de acomodarse el contenido de los contratos regulados en este capítulo.

2. Dichos pliegos serán aprobados por el Gobierno de Navarra, previos los informes de la Junta de Contratación Administrativa y de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

**Artículo 14.** 1. Con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, se aprobarán por el órgano de contratación los pliegos de cláusulas administrativas particulares del mismo, las cuales incluirán los pactos y condiciones que concreten los derechos y las obligaciones que asumirán las partes en el contrato.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales, salvo en casos especiales, a propuesta del Servicio correspondiente y con informe favorable de la Junta de Contratación Administrativa.

3. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los

correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley Foral.

**Artículo 15.** 1. Serán elaborados y aprobados por el órgano de contratación, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra podrá establecer, previo informe de la Junta de Contratación Admnistrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la Administración de la Comunidad Foral.

**Artículo 16.** 1. El órgano de contratación tiene la facultad de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en esta Ley Foral.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. En todos los casos de interpretación, modificación y resolución de contratos, cualquiera que sea la cuantía de éstos, serán necesarios los informes técnico y jurídico de los servicios correspondientes del Departamento.

Además, en los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato sea superior a 100 millones de pesetas y en los de modificación cuando el contrato sea superior a 100 millones de pesetas y la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato, será preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

4. Los contratos que hubiesen requerido autorización del Gobierno de Navarra, precisarán asimismo ésta para su resolución.

**Artículo 17.** 1. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos preparatorios, el acto de adjudicación y los actos de ejecución del contrato cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo o la adjudicación se haya realizado en favor de empresario incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 8 o cuando la adjudicación del contrato carezca de consignación presupuestaria.

2. Serán anulables los actos preparatorios, el de adjudicación y los de ejecución cuando se produzca infracción del Ordenamiento jurídico general distinta de la contemplada en el apartado anterior y en especial de las reglas contenidas en esta Ley Foral y disposiciones complementarias, de acuerdo con el artículo 48 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El incumplimiento de meros requisitos formales no dará lugar a la anulación y podrán subsanarse por el órgano de contratación.

## LIBRO PRIMERO

## TITULO I.—CONTRATO DE OBRAS

### CAPITULO I.—Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de obras

**Artículo 18.** 1. A la adjudicación de todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas.

a) Elaboración, aprobación y replanteo del proyecto.

b) Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

2. Las actuaciones preparatorias se realizarán con la antelación precisa para que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

3. A estos efectos, los expedientes de contratación podrán ultimarse, incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando las obras deban iniciarse en el ejercicio siguiente.

**Artículo 19.** Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante, cuando una obra admita fraccionamiento, el órgano de contratación, mediante resolución en la que se funde la conveniencia de ésta, podrá acordar la redacción de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas.

**Artículo 20.** Cuando en una obra concurran especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, podrá acordarse la redacción de un anteproyecto de la misma con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo.

**Artículo 21.** 1. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma y de gran reparación, comprenderá, como mínimo:

a) Cualquiera que sea su cuantía:

— Una memoria justificativa de las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

— Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

— El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

— Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

b) Además, cuando la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas.

— Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que deba ostentar el empresario para ejecutarla.

— Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

— Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta las disposiciones forales pertinentes según la materia del contrato.

2. En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, el órgano de contratación podrá limitarse a aprobar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

3. Con carácter especial y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra cuyo número exacto sea de muy difícil determinación en el proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que puedan suponer tales unidades de obra.

Para ello deberá consignarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la oportuna cláusula contractual por la que el contratista quede obligado a la realización de este mayor número de unidades de obra, de resultar necesario, bajo la mismas bases, por todos los conceptos, que las estipuladas para las inicialmente contratadas.

La provisión, salvo autorización expresa del Gobierno, no podrá exceder del 10 por 100 del importe de las obras. No será incorporada al presupuesto de contrata. Su utilización, que será dispuesta por el director facultativo, supondrá un aumento proporcional del plazo establecido, aunque no tendrá a ningún efecto el carácter de modificación del contrato.

**Artículo 22.** 1. En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores, podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo anterior e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende.

2. En todo caso, en las obras de esta clase deberá figurar el presupuesto de las mismas, que será el único documento exigible cuando se trate de obras de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas. Esta cifra podrá ser modificada mediante la Ley de Presupuestos Generales de Navarra de cada año.

3. Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

**Artículo 23.** El Gobierno de Navarra fijará reglamentariamente las prescripciones técnicas a las que haya de sujetarse la elaboración de los proyectos, y podrá establecer oficinas de supervisión para su examen, antes de la aprobación por el órgano de contratación, de los anteproyectos y proyectos de obra y de sus modificaciones, o atribuir estas funciones a otros órganos de los Departamentos.

**Artículo 24.** 1. Una vez aprobado el proyecto y realizado el replanteo de la obra, se redactará el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El expediente de contratación se iniciará por resolución del órgano de contratación, debiendo incorporarse al mismo, en todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el contrato, los informes de los servicios jurídicos del Departamento interesado y de la Intervención delegada del Departamento de Economía y Hacienda y una declaración relativa a la disponibilidad de los terrenos.

3. El expediente de contratación terminará mediante resolución motivada del órgano de contratación, aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación.

4. Cuando se disponga de los terrenos necesarios para la normal ejecución de la obra y esté asegurada la viabilidad del proyecto y, además, se encuentre redactado el pliego de cláusulas administrativas particulares y expedidos los informes y documentos exigidos por este artículo, el órgano de contratación, si lo considera oportuno, podrá, mediante una sola resolución, que será motivada, aprobar el proyecto y el pliego de cláusulas administrativas particulares, dar por concluido el expediente de contratación y ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación.

5. La resolución aprobatoria del expediente de contratación comprenderá también la aprobación del gasto correspondiente, así como, en su caso, la provisión especial a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral.

6. En las obras cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, además de las presupuestarias, deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas las aportaciones mediante los documentos vinculantes que sean oportunos según los casos, así como el orden de pago de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine y el compromiso de abono, en proporción a las respectivas aportaciones, de los mayores gastos sobre el presupuesto de adjudicación que, en su caso, puedan originarse en la obra.

**Artículo 25.** Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.

2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.

3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

**Artículo 26.** 1. El Consejero del Departamento, mediante resolución motivada, podrá declarar de urgencia la tramitación de los expedientes de contratación que se refieran a obras de inmediata necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público.

La tramitación de los expedientes urgentes gozará de las siguientes excepciones:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes.

b) Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación. En tal caso el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

c) Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los plazos establecidos en esta Ley Foral para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

d) La comprobación del replanteo y el comienzo de las obras podrán realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

2. Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin la previa declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los contratos de cuantía inferior a 100.000.000 de pesetas.

**Artículo 27.** Cuando la Administración de la Comunidad Foral tenga que realizar obras de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave

peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Consejero competente podrá ordenar la ejecución directa de las obras que considere indispensables o contratarlas libremente, en todo o en parte, sin necesidad de tramitar expediente previo y sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en esta Ley Foral. De dicha decisión se dará cuenta al Gobierno de Navarra en la primera sesión que éste celebre.

2. Simultáneamente, por el Departamento de Economía y Hacienda, en expediente sumarísimo, se expedirá a favor del órgano de contratación el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar.

3. Desaparecida la causa determinante a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejero correspondiente dará cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los gastos y contratos verificados.

4. El resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

## CAPITULO II.—Formas de adjudicación del contrato de obras

**Artículo 28.** 1. Las formas de adjudicación de los contratos serán las siguientes:

a) Subasta.

b) Concurso.

c) Contratación directa.

2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

3. En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que, en conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

4. En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario elegido, libre y justificadamente, por la Administración de la Comunidad Foral.

5. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta como forma de adjudicación. El concurso y la contratación directa sólo procederán en los casos determinados en esta Ley Foral.

6. Tanto para la subasta como para el concurso, el procedimiento de licitación podrá ser abierto o restringido.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

**Artículo 29.** 1. Las subastas se anunciarán en el Boletín Oficial de Navarra con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las ofertas. Asimismo los anuncios de subasta se insertarán con la misma antelación en la prensa editada en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, deberá anunciarse además en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de obras comprendidos en esta Ley Foral, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los de instalaciones industriales de naturaleza mecánica, eléctrica o energética, salvo las partes de estas instalaciones que exijan la técnica de construcción inmobiliaria.

2. Los de construcción e instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.

3. Los de excavaciones, perforación de pozos, dragados y evacuación de escombros efectuados en relación con la extracción de materiales minerales.

4. Los convocados por los Organismos públicos que gestionen servicios de transportes o de producción, distribución y conducción de agua o de energía.

5. Aquellos en que, por su naturaleza o carácter aleatorio, no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

6. Los efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado con un Estado no miembro de la Comunidad Económica Europea y que contenga disposiciones diferentes a las

directivas de ésta en materia de contratación pública.

7. Los convenios con Empresas de un país no miembro de dicha Comunidad, en virtud de un acuerdo internacional que excluya a las Empresas de los Estados miembros de aquélla.

8. Los realizados aplicando el procedimiento específico de una organización internacional.

En los casos de concesión o concierto con empresarios, cuando éstos deban ejecutar las obras que han de explotar, tampoco será obligatoria la publicación de los anuncios señalados en el párrafo primero de este artículo.

En las obras que el concesionario contrate con terceros para la ejecución y explotación del servicio, deberá respetar el principio de no discriminación de los contratantes en razón a su nacionalidad.

Cuando el concesionario sea una Administración Pública queda sujeto, en las contrataciones que efectúe con terceros, a las disposiciones generales de esta Ley Foral.

**Artículo 30.** 1. Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de condiciones y su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del empresario.

b) El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

c) Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso, o justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica.

2. Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario.

Si el adjudicatario no presentase los documentos expresados en el apartado anterior, se acordará la anulación de la adjudicación y la pérdida de la fianza provisional, procediéndose seguidamente a la adjudicación del contrato al licitador que sea el mejor postor entre los restantes, en su caso, salvo que el órgano de contratación acuerde declarar desierta la licitación.

**Artículo 31.** Los proyectos, pliegos de condiciones, modelos y demás documentos del contrato estarán a disposición de los futuros licitadores en la dependencia correspondiente, pudiéndose examinar así como obtener copia de los mismos, durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación, por los medios técnicos usuales, con pago del importe estricto de dicha reproducción.

**Artículo 32.** Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio del órgano de contratación, podrá éste disponer, mediante resolución motivada, la consignación del presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado, que se entregará al Presidente de la Mesa de contratación, para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. En este caso, quedarán automáticamente rechazadas las proposiciones que excedan del presupuesto del proyecto.

**Artículo 33.** Los sobres que han de presentarse estarán cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta y el otro la documentación a que se refiere el artículo 30, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

**Artículo 34.** La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres, con exclusión del relativo a la proposición económica y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos. Si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.

**Artículo 35.** 1. En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar en acto público la apertura de las proposiciones económicas admitidas, constituyéndose a estos efectos la Mesa de contratación.

Previamente a la apertura el Presidente no-

tificará el resultado de la calificación de los documentos presentados a que se refiere el artículo 34 con expresión de las proposiciones rechazadas y causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

2. La Mesa de contratación acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración de la Comunidad Foral mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo, por haber sido aprobada por el órgano de contratación.

3. Efectuada la adjudicación provisional se invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones estimen oportunas respecto del acto celebrado, y finalmente se levantará acta que recoja sucintamente el desarrollo de aquél. El acta será firmada por el Presidente, el Secretario de la Mesa de contratación, y por los licitadores que hubieren formulado observaciones.

4. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de adjudicación provisional, cualquier persona, natural o jurídica, haya sido o no licitadora, podrá acudir por escrito ante la Diputación Foral, reclamando contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores y solicitando la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación definitiva. El hecho de no haber formulado reclamación no obstará a la facultad de ejercitar las acciones y recursos que resulten procedentes para la impugnación de la adjudicación definitiva.

**Artículo 36.** 1. La adjudicación definitiva por el órgano de contratación perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha adjudicación deberá recaer dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

2. La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el informe previo de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente, previos los informes de carácter técnico y económico que juzgue oportuno recabar, que la proposición no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a) la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que, no estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que el órgano de contratación considere más conveniente declarar desierta la subasta.

3. Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes que estime adecuados así como la audiencia del adjudicatario, como susceptible de normal cumplimiento las respectivas proposiciones. En este último supuesto el órgano de contratación podrá exigir la fianza complementaria a que se refiere el artículo 108 de esta Ley Foral.

**Artículo 37.** 1. Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

a) Un Presidente.

b) Un vocal designado entre los funcionarios técnicos del Departamento al que el contrato se refiera.

c) Un Interventor delegado de la Intervención Central.

d) Un funcionario con título de Licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación.

e) Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento correspondiente.

2. En los contratos de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas formará parte de la Mesa, además, un representante de la Junta de Contratación Administrativa.

3. La designación de los componentes de la Mesa se efectuará, en cada caso, por el órgano de contratación competente.

**Artículo 38.** 1. En la adjudicación de contratos mediante subasta podrá establecerse un trámite de admisión previa, en el cual la Administración de la Comunidad Foral, con anterioridad a la consideración de las proposiciones de los empresarios, excluirá a aquellos que no cumplan los requisitos previstos en el

pliego de cláusulas administrativas particulares.

A este efecto, el órgano de contratación establecerá en el indicado pliego los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

A la vista de los referidos documentos justificativos, el órgano de contratación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. Dicha resolución, que será motivada, habrá de adoptarse en un plazo no superior a diez días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

2. Para que las empresas interesadas puedan ser definitivamente admitidas a la licitación, además de la admisión previa que se regula en el número anterior, será preciso que la Mesa de contratación así lo declare, como resultado del examen y calificación por la misma de los documentos a que se refiere el artículo 30.

3. El Presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las empresas intervinientes y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos.

**Artículo 39.** Se celebrarán mediante concurso los contratos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes, que deberán justificarse debidamente en el expediente:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración de la Comunidad Foral y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.

3. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración de la Comunidad Foral materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

6. Todos aquellos para los que el precio ofertado no constituya el elemento esencial de la adjudicación.

Si el órgano de contratación considera conveniente, en los supuestos anteriores, la admisión previa de los licitadores al concurso, será de aplicación a aquélla lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 de esta Ley Foral.

**Artículo 40.** 1. Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, el plazo de ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

3. Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas.

4. La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará al órgano de contratación con el acta y las observaciones que estime pertinentes.

5. Si hubiere admisión previa, el Presidente de la Mesa notificará a los empresarios intervinientes el resultado de la misma, con anterioridad a la apertura de proposiciones.

6. El órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

**Artículo 41.** Cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido, en el que se aplicarán las normas generales de esta Ley Foral sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

1. El envío del anuncio para la publicación de la licitación en el «Diario Oficial de

las Comunidades Europeas» se efectuará con una antelación mínima de veintiún días naturales a la fecha señalada para la presentación de solicitudes. Dicho plazo se reducirá a doce días en caso de urgencia.

2. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario, la clasificación, en su caso, y el cumplimiento de las condiciones de solvencia financiera, económica y técnica que se determinen en el anuncio.

3. El órgano de contratación seleccionará a los empresarios e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que, en cada caso, se señale y que no podrá ser inferior a veintiún días naturales. Dicho plazo se reducirá a diez días en caso de urgencia.

4. Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del resguardo acreditativo de la fianza provisional.

5. Cuando se utilice el procedimiento restringido, no podrá establecerse la admisión previa regulada en el artículo 38 de esta Ley Foral.

Una vez presentadas las proposiciones, la adjudicación se efectuará por las normas generales de esta Ley Foral, ya se trate de subasta o de concurso.

**Artículo 42.** La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias excepcionales, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta ejecución que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley Foral y previa resolución del órgano de contratación.

3. Las de presupuesto inferior a 25.000.000 de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de organismos competentes.

5. Las que sean declaradas secretas; aquellas cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, y aquellas en que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija. En estos casos será necesario que las obras no puedan realizarse directamente por la Administración.

6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este mismo artículo.

9. Las que tengan por objeto la investigación, el ensayo, el estudio o la puesta a punto.

Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

**Artículo 43.** La adjudicación de los contratos cuyo importe sea superior a 10.000.000 de pesetas, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

## CAPITULO III.—Formalización del contrato de obras

**Artículo 44.** 1. El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

2. Cuando por causas imputables al empresario no pudiera formalizarse el contrato, el órgano de contratación acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación, si existiese, de la fianza provisional.

**Artículo 45.** 1. El documento en que se formalice el contrato de obras será notarial o administrativo.

2. Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

a) Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

b) Cuando el órgano de contratación o el contratista lo soliciten, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interese la formalización.

3. El Gobierno de Navarra podrá aprobar modelos oficiales de documentos administrativos para la formalización de los contratos de obras.

**Artículo 46.** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de formalización del contrato, cuando la cuantía del mismo exceda de 10.000.000 de pesetas, el órgano de contratación remitirá el documento correspondiente al Departamento de Economía y Hacienda para su anotación en el Registro de Contratos y posterior traslado a la Cámara de Comptos de aquellos cuyo importe sea superior a 25.000.000 de pesetas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.° de esta Ley Foral.

La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

## CAPITULO IV.—Efectos del contrato de obras

**Artículo 47.** Los efectos del contrato de obras se regularán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales y por las particulares de cada contrato.

### Sección 1.ª—Ejecución del contrato de obras

**Artículo 48.** Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo director de la obra, que serán inmediatamente ejecutivas siempre que lo sean por escrito y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5.° de esta Ley Foral.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse y sean imputables al mismo.

**Artículo 49.** La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas o averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán como tales únicamente los siguientes:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2. Los daños causados por los terremotos.

3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.

4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista para el cumplimiento del contrato.

6. Cualquier otro caso concreto, de carácter excepcional y de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Gobierno de Navarra.

**Artículo 50.** 1. Será de cuenta del contratista la indemnización de todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

2. La Administración de la Comunidad Foral sólo será responsable de los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia inmediata y directa de una orden de la misma y de los que se deriven de vicios del proyecto.

**Artículo 51.** 1. El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

2. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales, de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, el órgano de contratación podrá optar indistintamente por la exigencia de su estricto cumplimiento con la imposición de las penalidades a que hace referencia el artículo siguiente o por la resolución del contrato con los efectos señalados en el artículo 59 de esta Ley Foral. Esta misma facultad tendrá el órgano de contratación res-

pecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciere cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había asignado, se le concederá por el órgano de contratación un plazo que será por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor, previos los informes a que hace refesencia el artículo 16 de esta Ley Foral.

4. La constitución en mora del contratista no requerirá reclamación previa por el órgano de contratación.

**Artículo 52.** El Gobierno de Navarra determinará reglamentariamente las penalidades que podrán imponerse a los contratistas por demora en el cumplimiento de los plazos total o parcial de la obra, graduándolas en atención al presupuesto de la misma. En los casos en que concurran circunstancias excepcionales, podrá fijar penalidades distintas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

En ningún caso, las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra, por lo que una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución del contrato.

**Artículo 53.** 1. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.

A los efectos del pago, la dirección facultativa de la obra expedirá mensualmente las certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Si la Administración de la Comunidad Foral no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo a partir de dicha fecha intereses de demora, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida.

El plazo señalado en el párrafo anterior para el pago de las certificaciones comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha en que, de acuerdo con las condiciones convenidas, debieron expedirse aquéllas.

3. Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

4. Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignorables con arreglo a Derecho, cumpliendo, en todo caso, los requisitos reglamentarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

5. La Administración de la Comunidad Foral podrá realizar abonos a cuenta por operaciones preparatorias efectuadas por el contratista, como acopio de materiales, instalaciones o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los pliegos de cláusulas, debiendo adoptarse las medidas convenientes para que queden previamente garantizados los referidos pagos mediante la prestación de aval en los términos del artículo 118 de esta Ley Foral, por el importe de los mismos.

**Sección 2.ª—Modificación del contrato de obras**

**Artículo 54.** Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establecen esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias y observando los requisitos que se exigen en el artículo 16 de aquélla.

**Artículo 55.** 1. La suspensión temporal de las obras que el órgano de contratación acordare deberá ser fundada y notificada por escrito al contratista con exposición de los motivos. El contratista tendrá derecho a ser indemnizado en todos los daños y perjuicios que la suspensión le irrogare.

2. La suspensión definitiva de las obras acordada por el órgano de contratación se regulará por lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley Foral.

**Artículo 56.** 1. Si durante la ejecución del contrato el órgano de contratación resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de unidades de obra, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, teniendo derecho el contratista, sólo en los casos de supresión o reducción de obras que no se sustituyan por otras, a ser indemnizado en el beneficio industrial corres-

pondiente a las unidades de obra suprimidas, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 58.

Cuando las modificaciones del proyecto supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en la contrata o que difieran sustancialmente de ellas, los precios de las mismas serán fijados por la Administración con audiencia del contratista; y si éste no los aceptase quedará exonerado de ejecutar las nuevas unidades de obra.

2. Excepcionalmente, el órgano de contratación, a propuesta del director facultativo, sin tramitar expediente previo ni sujetarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 16, podrá ordenar al contratista aquellas modificaciones que resulten totalmente imprescindibles para garantizar la permanencia de las partes de obra ya ejecutadas o evitar daños graves a la propia obra o a terceros. Desaparecida la causa determinante de la emergencia, se tramitará inmediatamente el expediente de modificación en los términos previstos en esta Ley Foral.

3. Salvo en los casos a que se refiere el apartado anterior, no podrán ejecutarse modificaciones en la obra sin la debida aprobación de las mismas y del presupuesto correspondiente.

Se exceptúan aquellas modificaciones que, durante la correcta ejecución de la obra, se produzcan únicamente por variación en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las cubicaciones del proyecto, las cuales se incluirán en la liquidación provisional, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio del contrato. No obstante, cuando posteriormente a la producción de algunas de estas variaciones hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de otra naturaleza, habrán de ser recogidas aquéllas en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la liquidación provisional de las obras.

4. Las obras accesorias o complementarias que, no estando incluidas en el proyecto adjudicado, la Administración, en el curso de la ejecución de éste, juzgue oportuno realizar, deberán ser objeto de contrato independiente sujeto a los trámites establecidos en esta Ley Foral. Se exceptúa el caso en que las obras accesorias no excedan del 20 por 100 del precio de la principal, cuya ejecución podrá encargarse al contratista adjudicatario de la principal, de acuerdo con los precios que rigen en este contrato y, en su caso, con los fijados contradictoriamente.

## CAPITULO V.—Extinción del contrato de obras

**Artículo 57.** El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

**Artículo 58.** 1. Son causas de resolución del contrato de obras:

a) El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

b) Las modificaciones del proyecto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

c) La suspensión definitiva de las obras, acordada por el órgano de contratación, así como la suspensión temporal de las mismas por tiempo superior a seis meses.

d) La muerte del contratista individual.

e) La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.

f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista.

g) El mutuo acuerdo del órgano de contratación y el contratista.

h) La falta de pago al contratista por la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de la certificación.

i) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Ley Foral.

2. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias. Precisará aprobación del Gobierno de Navarra la resolución de los contratos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de esta Ley Foral, hubiesen necesitado autorización del mismo. Todos los trámites e informes preceptivos de estos expedientes se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por los órganos administrativos o consultivos correspondientes.

3. Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

**Artículo 59.** 1. El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Administración de la Comunidad Foral para exigir su estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios, en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

En los supuestos de demora a que hacen referencia los artículos 51.2 y 52 de esta Ley Foral no se deducirá de la liquidación de daños y perjuicios que se practique el importe de las penalidades impuestas.

2. El incumplimiento por la Administración de la Comunidad Foral de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Ley Foral y a petición del contratista, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

3. Si el órgano de contratación decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir seis meses desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de las efectivamente realizadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente del 6 por 100 al presupuesto de ejecución material con deducción de la baja de licitación en su caso.

4. El desistimiento de las obras por el órgano de contratación tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

5. Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre el órgano de contratación y el contratista. El órgano de contratación sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando, sin existir causas para la misma por culpa exclusiva del contratista, razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación.

**Artículo 60.** 1. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación y a la misma concurrirán un funcionario técnico designado por la Administración de la Comunidad Foral, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista y un representante de la Intervención Central.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración de la Comunidad Foral las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

2. Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra, susceptibles de utilización independiente, que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Durante dicho plazo cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Administración de la Comunidad Foral.

**Artículo 61.** Dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 62.** Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

**Artículo 63.** 1. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonársele el saldo resultante.

2. Si se produce demora en el pago del

saldo de la liquidación tendrá derecho el contratista a percibir intereses de demora sobre dicho saldo, al tipo de interés establecido por las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, a partir de los dos meses siguientes a la recepción definitiva.

## CAPITULO VI.—Cesión del contrato y subcontrato de obras

**Artículo 64.** 1. Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

El nuevo contratista habrá de reunir las condiciones y prestar las garantías exigidas al adjudicatario.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.

c) Que se formalice la cesión en la misma forma que el contrato a que los derechos cedidos se refieren, no surtiendo efectos aquélla hasta que dicha formalización no se realice.

**Artículo 65.** 1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de obra.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se dé conocimiento por escrito al órgano de contratación del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

b) Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no excedan del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

3. En todo caso el contratista seguirá siendo responsable frente a la Administración de la Comunidad Foral de la totalidad de la obra.

## CAPITULO VII.—Ejecución de obras por la Administración de la Comunidad Foral

**Artículo 66.** Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral las obras en que concurra alguna de estas circunstancias:

1. Que la misma tenga montados, con carácter estable y permanente, parques, fábricas, servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada.

2. Que posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a esta Ley Foral.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo, será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral.

**Artículo 67.** La ejecución de las obras por la Administración de la Comunidad Foral se acordará por el órgano al que corresponda la aprobación del gasto, con la fiscalización del mismo por la Intervención General.

**Artículo 68.** 1. La ejecución de obras por la Administración de la Comunidad Foral podrá efectuarse por los propios servicios de la misma, a través de sus medios personales y reales o con la colaboración de empresarios particulares. En este último caso los contratos de colaboración correspondientes tendrán naturaleza administrativa, pero no la de contratos de obra, tal como se configuran en esta Ley Foral, toda vez que la responsabilidad de la totalidad de la obra seguirá recayendo en la Administración de la Comunidad Foral. El contrato se formalizará en documento administrativo.

2. Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los servicios que la Administración de la Comunidad Foral tenga organizados para estas atenciones, no estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en los artículos precedentes.

## TITULO II.—CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS

### CAPITULO I.—Disposiciones generales

**Artículo 69.** 1. El contrato mediante el cual la Administración de la Comunidad Foral encomiende a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio se regulará por esta Ley Foral y las disposiciones especiales del respectivo servicio en cuanto no se opongan a aquélla.

2. No se entenderán comprendidos en ella los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a su gestión ni aquéllos en que la misma se encomiende a una sociedad de derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral directa o indirectamente.

**Artículo 70.** 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de facultades intransmisibles.

2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.

**Artículo 71.** 1. Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que el Parlamento de Navarra, lo autorice expresamente mediante Ley Foral.

2. La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

3. En todo caso, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate.

**Artículo 72.** La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades de gestión indirecta:

1.ª Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

2.ª Gestión interesada, en cuya virtud la Administración de la Comunidad Foral y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

3.ª Concierto con otras Entidades Públicas o con personas naturales o jurídicas que vengan realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

4.ª Creación de una sociedad de economía mixta en la que la Comunidad Foral participe, directamente o por medio de sociedad en cuyo capital sea mayoritaria su participación, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

5.ª Arrendamiento.

La Administración de la Comunidad Foral determinará en cada caso la modalidad de contratación procedente, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

**Artículo 73.** 1. El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Título.

2. Las limitaciones que para ejecución directa de obras por la propia Administración de la Comunidad Foral establece el artículo 66, no serán en ningún caso de aplicación en materia de gestión de servicios.

### CAPITULO II.—Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 74.** Todo contrato de gestión de

servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación por el órgano de contratación del anteproyecto de explotación y del proyecto de las obras precisas, en su caso.

2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo y aprobación, en su caso, del gasto correspondiente.

3. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

## CAPITULO III.—Formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 75.** Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso; la contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en los que, por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada por el artículo 26 de esta Ley Foral, previa justificación razonada en el expediente y resolución del órgano de contratación.

3. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 10.000.000 de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años.

5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización por contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por el órgano de contratación se acuerde sacarlos nuevamente a concurso en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de falta de formalización, el órgano de contratación estime oportuno adjudicar la gestión del servicio al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

## CAPITULO IV.—Formalización del contrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 76.** La formalización de los contratos de gestión de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título primero para el contrato de obras.

## CAPITULO V.—Efectos del contrato de gestión de servicios públicos

### Sección 1.ª—Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 77.** El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados.

**Artículo 78.** El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida y en las demás condiciones establecidas en el contrato.

2. Admitir al goce de las prestaciones del servicio a toda persona que cumpla los requisitos establecidos reglamentariamente y abone, en su caso, la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

3. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71.

4. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, salvo el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden del órgano de contratación o del cumplimiento de una cláusula del contrato.

**Artículo 79.** 1. El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración de la Comunidad Foral no le abonase la subvención prometida o

no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato en las fechas señaladas en el mismo, aquél tendrá derecho a intereses de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, al tipo de interés vigente en cada momento para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra y, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida.

2. Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos.

3. Cuando así se haya pactado, el empresario tendrá derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio, a ser beneficiario de la expropiación forzosa y a aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

### Sección 2.ª—Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 80.** 1. El órgano de contratación, observando los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración de la Comunidad Foral deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

## CAPITULO VI.—Extinción del contrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 81.** 1. Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

a) Conclusión o cumplimiento del mismo.

b) Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración de la Comunidad Foral.

c) Reversión del servicio a la Administración de la Comunidad Foral por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.

d) Rescate del servicio por la Administración de la Comunidad Foral.

e) Supresión del servicio por razones de interés público.

f) Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la normativa específica del servicio.

g) Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora.

h) Mutuo acuerdo del órgano de contratación y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley Foral para la resolución por la misma causa del contrato de obras.

i) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

2. La extinción del contrato, salvo en el caso al que se refiere el número 1 de este artículo, se declarará por el órgano de contratación observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 82.** 1. En los supuestos de resolución, la Administración de la Comunidad Foral abonará al empresario el precio de las obras o instalaciones que ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

2. El órgano de contratación decretará, en todo caso, la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario, debiendo éste indemnizar, además, a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios derivados de la resolución en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

**Artículo 83.** 1. Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y el órgano de contratación no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

2. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios que efectivamente le haya causado.

**Artículo 84.** 1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Adminis-

tración de la Comunidad Foral, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión deberá la Administración de la Comunidad Foral adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

**Artículo 85.** Si la Administración de la Comunidad Foral, antes de la conclusión del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate, indemnizando al contratista el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

**Artículo 86.** 1. El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Administración de la Comunidad Foral.

2. Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración de la Comunidad Foral con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

3. La indemnización al empresario se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPITULO VII.—Cesión del contrato y subcontrato de gestión de servicios públicos

**Artículo 87.** 1. La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa del órgano de contratación, siendo preciso que el cedente haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

2. La cesión no surtirá efectos en tanto no se formalice del mismo modo que el contrato a que los derechos cedidos se refieren.

**Artículo 88.** 1. Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo contratista podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando éstos obligados frente a aquél único responsable ante la Administración de la Comunidad Foral de la gestión del servicio.

2. El contratista pondrá en conocimiento del órgano de contratación los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice.

## TITULO III.—CONTRATO DE SUMINISTRO

### CAPITULO I.—Disposiciones generales

**Artículo 89.** A los efectos de esta Ley Foral se considerará contrato de suministro la compra de toda clase de bienes muebles por parte de la Administración de la Comunidad Foral, salvo la adquisición de propiedades incorporables a los títulos representativos de capital, que se regirán por la Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

En todo caso, se considerará como contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración de la Comunidad Foral, en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

**Artículo 90.** 1. El contrato de suministro se regulará por las normas contenidas en el presente Título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases.

3. Se regularán por este Título los contratos de elaboración de bienes muebles aunque la Administración de la Comunidad Foral aporte total o parcialmente los materiales, los de conservación y reparación de bienes mue-

bles y las adquisiciones de semovientes sin perjuicio de lo que para estos últimos establecen sus normas privativas.

4. Las adquisiciones de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus distintos dispositivos y programas, se consideran contratos de suministro y se regularán por las normas contenidas en el presente Título y por las especiales vigentes en el momento de celebrar el contrato que sean de aplicación a aquellos actos.

5. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 140.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, la licitación habrá de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.

El mismo plazo regirá para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento restringido. Este procedimiento sólo podrá utilizarse cuando los contratos sean de la cuantía indicada en el párrafo precedente.

Cuando se utilice dicho procedimiento restringido, los empresarios seleccionados deberán presentar sus ofertas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales a contar desde la invitación de la Administración.

En las licitaciones por el procedimiento restringido, cuando se trate de suministros declarados de urgencia, el plazo del anuncio se reducirá a doce días y a diez, en su caso, el de presentación de ofertas para los empresarios seleccionados.

**Artículo 91.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de suministro comprendidos en la presente Ley Foral, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los convocados por Organismos que gestionen servicios de transportes o de producción, conducción y distribución de agua, de energía o de telecomunicaciones.

2. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido con uno o varios Estados no miembros de la Comunidad Económica Europea, en relación a los suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra pública.

3. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido en relación con el estacionamiento de tropas y concerniente a Empresas de otro Estado.

4. Los convocados mediante un procedimiento específico de un Organismo internacional.

5. Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 223 del Tratado de Roma.

En los suministros que un concesionario de servicios públicos contrate con terceros, deberá aquél respetar el principio de la no discriminación de los contratantes por razón de su nacionalidad.

## CAPITULO II.—Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de suministro

**Artículo 92.** A todo contrato de suministro procederá la tramitación y resolución del expediente de contratación, con la redacción y aprobación del pliego de bases y aprobación del gasto correspondiente. El pliego de bases comprenderá las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

**Artículo 93.** 1. Cuando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

2. Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 650.000 pesetas.

## CAPITULO III.—Formas de adjudicación del contrato de suministros

**Artículo 94.** Los contratos de suministro se adjudicarán por subasta, concurso o contratación directa.

La Administración de la Comunidad Foral podrá utilizar la forma de subasta en todas aquellas adquisiciones de escasa cuantía o en la que los productos a adquirir estén perfectamente definidos, por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

Cuando se utilice el concurso se tendrán en cuenta para su adjudicación los criterios

previamente señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, tales como el precio, el plazo de la entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas o funcionales, el valor técnico, el servicio postventa, la asistencia técnica u otras semejantes.

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta o no sea conveniente promoverla, como cuando verse el contrato sobre productos amparados por patentes, derechos de autor o que constituyan modelos de utilidad u obras artísticas o sobre cosas de las que haya un solo producto o poseedor.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley Foral, previa justificación razonada en el expediente.

3. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 10.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el número 3 del artículo 89.

4. Los que sean declarados secretos, aquellos cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquellos en los que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija.

5. Los anunciados a subasta o concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las condiciones fundamentales y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

6. Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por el Departamento de Economía y Hacienda para su utilización común por la Administración de la Comunidad Foral. En todo caso, la adopción del tipo de que se trate, deberá haberse efectuado previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el presente Título.

7. Los que tengan por objeto la adquisición de prototipos o la investigación, ensayo, estudio o puesta a punto.

8. Las entregas complementarias efectuadas por el suministrador originario, destinadas a la renovación parcial o a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de suministrador obligara a la Administración a adquirir un material técnico diferente que suponga incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de su utilización y mantenimiento.

En los supuestos 2, 3, 5 y 7 el órgano de contratación deberá solicitar oferta de tres o más empresarios relacionados con el objeto del contrato, si ello es posible, dejando constancia en el expediente.

**Artículo 95.** 1. En los contratos de suministro que se celebren por el Consejero de Economía y Hacienda la tramitación de la fase de adjudicación se realizará por el órgano o unidad administrativa del Departamento de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las funciones correspondientes.

2. El Gobierno de Navarra podrá constituir una Junta de Compras, que dependerá orgánicamente del Departamento de Economía y Hacienda, estará integrada por representantes de los Departamentos y cuya competencia comprenderá la programación y estudio de necesidades, elaboración de informes sobre propuestas de adquisición y de adjudicación, normalización de material mobiliario y de oficina, actuación como Mesa de Contratación, pudiéndosele atribuir competencia para la aprobación de determinados contratos.

El órgano de gestión de la Junta será el órgano o unidad administrativa a que se refiere el número anterior.

## CAPITULO IV.—Formalización de contrato de suministro

**Artículo 96.** La formalización de los contratos de suministro se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título primero para el contrato de obras. No obstante, en las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

## CAPITULO V.—Efectos del contrato de suministro

### Sección 1.ª—Ejecución del contrato de suministro

**Artículo 97.** 1. El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa reclamación por la Administración de la Comunidad Foral.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración de la Comunidad Foral, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

**Artículo 98.** 1. La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Administración de la Comunidad Foral, de acuerdo con las condiciones del contrato.

2. Salvo pacto en contrario, los gastos de transporte y entrega de la cosa en el lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

**Artículo 99.** 1. El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración de la Comunidad Foral con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

2. Cuando dicha Administración demore el pago por plazo superior a dos meses deberá abonar al empresario intereses de demora de las cantidades debidas al tipo de interés vigente en cada momento para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España.

**Artículo 100.** La Administración de la Comunidad Foral podrá inspeccionar y exigir ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

### Sección 2.ª—Modificación del contrato de suministro

**Artículo 101.** El órgano de contratación podrá modificar el contrato en razón de las necesidades del servicio destinatario del suministro, previo informe de éste en los aspectos técnico, económico y jurídico, dentro de los límites que establezca el pliego de bases y, en su defecto, de los fijados para el contrato de obras.

## CAPITULO VI.—Extinción del contrato de suministro

**Artículo 102.** 1. El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento.

2. Son causas de resolución:

a) El incumplimiento de las cláusulas convenidas.

b) Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

c) La suspensión definitiva del suministro acordada por el órgano de contratación, así como la suspensión temporal del mismo por un plazo superior a un año también acordada por aquélla.

d) La muerte del contratista.

e) La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad suministradora.

f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del suministrador.

g) El mutuo acuerdo del órgano de contratación y el suministrador. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley Foral para la resolución por la misma causa del contrato de obras.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

3. La resolución del contrato se declarará por el órgano de contratación, observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 103.** 1. Una vez realizado el suministro comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

2. Cuando los bienes no se hallen en es-

tado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de entrega y se darán las instrucciones precisas al suministrador para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

**Artículo 104.** 1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida tendrá derecho la Administración de la Comunidad Foral a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

**Artículo 105.** Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al suministrador, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del contratista y quedando exenta de la obligación del pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

**Artículo 106.** Terminado el plazo de garantía sin que el órgano de contratación haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

## LIBRO SEGUNDO

## TITULO UNICO.—FIANZAS Y DEMAS GARANTIAS EN LOS CONTRATOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### CAPITULO I.—Fianzas y demás garantías en el contrato de obras

**Artículo 107.** 1. Para acudir a las subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras será preciso acreditar la consignación previa de una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida en metálico, o títulos de la Deuda de Navarra, en el Departamento de Economía y Hacienda. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

No obstante, los órganos de contratación podrán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra una cláusula por la que se dispensa de la obligación de prestar fianza provisional a los contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación. Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de dispensa de la fianza no pudiera formalizarse el contrato, deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral una indemnización equivalente al importe de la fianza, debiendo darse cuenta, además, de este incumplimiento, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos en que, con arreglo a esta Ley Foral, se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará discrecionalmente el importe de la fianza provisional.

3. La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación definitiva del contrato en los casos de subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato.

4. De conformidad con el artículo 44, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva por causas que le sean imputables, el órgano de contratación decretará la incautación de la fianza provisional.

**Artículo 108.** 1. Los adjudicatarios de los contratos de obras estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del precio de adjudicación de la obra en metálico o títulos de la Deuda de Navarra o aval, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán admitirse fianzas globales que de forma permanente garanticen el cumplimiento por los adjudicatarios de los contratos que llegaren a estar en vigor y de los que en cada momento fuesen titulares. Reglamentariamente se fijarán las condiciones e importes mínimos, en relación al volumen total de dichos contratos, de las fianzas globales, las cuales responderán, en todo caso, hasta el límite del 4 por 100 del presupuesto total de cada obra.

2. Cuando se trate de contratos de obra

en los que, dado el riesgo que asume la Administración de la Comunidad Foral por la naturaleza de la obra o por el régimen de pagos, resulte aconsejable aumentar la garantía, los órganos de contratación podrán establecer una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del precio de adjudicación que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda de Navarra o aval. A todos los efectos dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

3. Las fianzas se consignarán en el Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 109.** Las fianzas prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fueran constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

**Artículo 110.** El contratista podrá sustituir en cualquier momento la fianza prestada en una determinada modalidad por otra distinta de entre las previstas en esta Ley, si bien, no le será devuelta la fianza constituida hasta que haya depositado la que deba reemplazarla.

**Artículo 111.** Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1. De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2. Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley Foral.

**Artículo 112.** Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley Foral.

**Artículo 113.** Cuando a consecuencia de la modificación del contrato el valor total de la obra contratada experimente variación en más o menos del 10 por 100, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

**Artículo 114.** 1. El contratista deberá acreditar, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, el órgano de contratación declarará resuelto el contrato.

2. En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 112 o se modifique el contrato, con la repercusión sobre la fianza prevista en el artículo anterior, deberá reponer o ampliar la misma en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

**Artículo 115.** La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 111 de esta Ley Foral, y para hacerla efectiva la Administración de la Comunidad Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración de la Comunidad Foral procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista por la vía administrativa de apremio.

**Artículo 116.** 1. Aprobadas la recepción y la liquidación definitiva de las obras se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de treinta días.

2. El Departamento de Economía y Hacienda se abstendrá de la devolución de las fianzas cuando haya mediado providencia de embargo dictada por Autoridad competente. A tal efecto, estas providencias habrán de ser dirigidas por la misma Autoridad al Departamento de Economía y Hacienda.

3. La fianza sólo podrá ser objeto de embargo en el supuesto de que, una vez formalizados o terminados los contratos, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nacen de los mismos.

4. Las recepciones parciales de obras no

facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato.

**Artículo 117.** 1. El Gobierno de Navarra podrá acordar con carácter general para los contratos de obras en que concurran determinadas circunstancias la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas y que no podrá exceder en ningún caso de su 10 por 100.

2. Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales y en último extremo al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

3. En todo caso las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

**Artículo 118.** 1. El aval a que se refiere esta Ley Foral se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y, en su caso, por entidades de seguros de conformidad con lo establecido en la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre ordenación del seguro privado. Se admitirán también los avales otorgados por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, por las Cajas inscritas en la misma, por la Caja Postal de Ahorros y por las sociedades de garantía recíproca.

2. Cuando los avales se presten por Mutualidades Profesionales de Contratistas o entidades aseguradoras habrá de acreditarse documentalmente que la entidad que otorga el aval está legalmente capacitada para garantizar con eficacia contratos del Estado.

**Artículo 119.** Cuando deba procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en el Departamento de Economía y Hacienda, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

### CAPITULO II.—Fianzas y demás garantías en el contrato de gestión de servicios y en el de suministros

**Artículo 120.** Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regulará por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan.

**Artículo 121.** 1. El importe de las fianbas provisionales o definitivas de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por el órgano de contratación a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

2. El Gobierno de Navarra queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

**Artículo 122.** No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 89 de esta Ley Foral.

2. Los de suministros menores definidos en el artículo 93 de esta Ley Foral cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración de la Comunidad Foral se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma, así como los contratos de suministro en los que el empresario entregue inmediatamente, antes del pago del precio y en régimen de contratación directa, los bienes consumibles o de fácil deterioro, salvo que exista plazo de garantía en cuyo caso la fianza podrá constituirse mediante retención de la factura o liquidación correspondiente.

3. Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

## LIBRO TERCERO

## TITULO UNICO.—CLASIFICACION DE CONTRATISTAS Y REGISTRO DE CONTRATOS

### CAPITULO I.—Clasificación de contratistas

**Artículo 123.** 1. Para contratar con la Administración de la Comunidad Foral será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación concedida por el Estado cuando el presupuesto de obra exceda del límite mínimo exigido en cada momento por la legislación de aquél.

2. No obstante, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que no estén clasificados según el párrafo primero, será suficiente que acrediten ante el órgano de contratación su capacidad financiera, económica y técnica, conforme a los artículos 125 y 126 de esta Ley Foral así como su inscripción en el Registro al que se refiere el número 10 del artículo 8.° de la misma.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Ley Foral, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 128.

**Artículo 124.** La clasificación exigible por los órganos de contratación a los licitadores de un contrato será determinada de acuerdo con las normas vigentes en la legislación del Estado.

**Artículo 125.** La justificación de la capacidad financiera y económica de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea podrá acreditarse por alguna o varias de las siguientes referencias:

1. Informes de instituciones financieras.

2. Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los países donde aquéllas se encuentran establecidas.

3. Una declaración concerniente a la cifra de negocios global y de las obras realizadas por la Empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

4. Cualquier otra documentación que se exija en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si por razones justificadas el empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su capacidad económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

**Artículo 126.** La capacidad técnica de los empresarios a los que se refiere el artículo anterior podrá ser justificada por los medios siguientes:

1. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la Empresa y en particular del o de los responsables de la obra.

2. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

3. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.

4. Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la Empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

5. Declaración indicando los técnicos o los órganos técnicos, estén o no integrados en la Empresa, de los que ésta dispondrá para la ejecución de la obra.

**Artículo 127.** 1. Las agrupaciones temporales de contratistas a que se refiere el artículo 9.° de esta Ley Foral, deberán obtener, para contratar con la Administración de la Comunidad Foral, la clasificación correspondiente.

2. No obstante, cuando el licitador sea una agrupación de contratistas que no haya solicitado ni obtenido la clasificación como tal, o se trate de empresarios que concurran conjuntamente, se entenderá como clasificación de la agrupación o empresarios concurrentes la que resulte de la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus clasificaciones individuales, debiendo comprobar la Mesa de Contratación si entre todos ellos reúnen la totalidad de los grupos y subgrupos exigibles y alcanzan la categoría correspondiente en la forma establecida en la legislación del Estado.

**Artículo 128.** La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 123 de esta Ley Foral, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Consejeros del Gobierno de Navarra, tendrá que ser autorizada por acuerdo de éste, previo informe de la Junta de Contratación Administrativa.

**Artículo 129.** 1. La Administración de la Comunidad Foral, al aprobar técnicamente los proyectos de obras, fijará los grupos y subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten a la adjudicación del contrato, teniendo en cuenta para ello la propuesta de la clasificación redactada por el autor del proyecto y, en su defecto, el in-

forme que emitan al respecto los servicios técnicos del Departamento o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos.

2. Antes de iniciarse la licitación se fijarán las categorías de cada contrato en los referidos subgrupos.

3. Los órganos de contratación harán constar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de la licitación la clasificación exigible a los licitadores.

**Artículo 130.** 1. La presentación de los certificados de clasificación, juntamente con un certificado o declaración sobre su vigencia, eximirá a los licitadores de acompañar a sus proposiciones cualquier otro documento probatorio de su personalidad y capacidad jurídica, técnica o financiera, salvo los documentos especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El licitador que resulte adjudicatario deberá acreditar la posesión y validez de dichos documentos probatorios en cualquier momento anterior a la formalización del contrato.

**Artículo 131.** Las normas de clasificación contenidas en los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

La capacidad financiera y económica de los suministradores no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se acreditará por los medios señalados en el artículo 125.

La capacidad técnica de los suministradores no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros, efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a las que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.

3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquéllos que sean encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o, en su nombre, por un Organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

### CAPITULO II.—Registro de contratos

**Artículo 132.** En el Departamento de Economía y Hacienda y bajo la dependencia directa de la Junta de Contratación administrativa, existirá un Registro de contratos en el que se anotarán los que formalice la Administración de la Comunidad Foral de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, sus modificaciones, prórrogas, conclusión y resolución, a cuya finalidad los órganos de contratación enviarán a dicho Departamento las escrituras notariales o documentos administrativos en que se formalicen los contratos correspondientes.

**Artículo 133.** 1. La Junta de Contratación Administrativa examinará los contratos del Registro y promoverá, en su caso, las medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativo, técnico y económico.

2. Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 25.000.000 de pesetas, la Junta de Contratación los elevará al Consejero de Economía y Hacienda para su posterior remisión, juntamente con copias de las principales actuaciones del expediente, a la Cámara de Comptos.

## LIBRO CUARTO

### TITULO UNICO.—Contratación de los organismos autónomos

**Artículo 134.** La Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será directamente aplicable a los organismos autónomos creados por el Gobierno de Navarra, con las especialidades que se establecen a continuación.

**Artículo 135.** 1. La facultad para celebrar contratos corresponde a los representantes de los organismos autónomos, pero necesitarán autorización previa para aquellos contratos cuya cuantía sea superior a 50 millones de pesetas y para los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Ley Foral de Presupuestos del ejercicio. La autorización será otorgada, a propuesta de dichos organismos, por los Consejeros de los que dependan o, en su caso, por el Gobierno de Navarra.

2. En los contratos de suministros, el órgano de contratación será el Consejero de Economía y Hacienda salvo que el Gobierno de Navarra acuerde transferir la competencia para su celebración a los organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.°.2 de esta Ley Foral.

3. No obstante, podrán ser concertados directamente por los organismos autónomos los suministros, cualquiera que sea su cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de la actividad del organismo autónomo y se adquieran con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

La preparación y efectos se regularán por esta Ley Foral salvo, en cuanto a los efectos del contrato se refiere, aquellas operaciones que, por su naturaleza, deban quedar sometidas al Derecho privado, civil o mercantil.

**Artículo 136.** Los representantes de los organismos autónomos no podrán delegar el ejercicio de las facultades contractuales sin la previa autorización del Gobierno de Navarra quien, a propuesta del Consejero del que aquéllas dependan, determinará también la persona que haya de ejercitar las mismas por delegación.

**Artículo 137.** Los miembros de las Mesas de contratación serán nombrados por el órgano de contratación del organismo autónomo, siendo obligatoria la participación de los funcionarios a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 37 de esta Ley Foral.

**Disposiciones adicionales**

**1.ª** El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**2.ª** 1. El Gobierno de Navarra regulará los contratos de asistencia técnica que se celebren por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios para la elaboración de proyectos, estudios, informes y otros trabajos de índole técnica, económica o social.

2. Dichos contratos tendrán carácter de administrativos y se regirán por las normas especiales que se establezcan y, supletoriamente, por las disposiciones de esta Ley Foral, en particular por las referentes al contrato de obras.

3. Las normas aplicables regularán, entre otros aspectos, el objeto de los contratos, los requisitos que hayan de reunir las empresas consultoras entre los que figurará la exigencia de clasificación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, la adjudicación de los contratos que se realizará ordinariamente por concurso público salvo en los casos en que proceda la contratación directa, el plazo de vigencia del contrato y los efectos del mismo.

**3.ª** 1. El Gobierno de Navarra regulará los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales que se celebren por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, los cuales tendrán carácter de administrativos y se regirán, en lo no previsto en las normas especiales que se aprueben, por las disposiciones de esta Ley Foral, en particular por las referentes al contrato de obras.

2. Las normas especiales que se establezcan regularán, entre otros extremos, los requisitos que hayan de reunir los contratistas, que tendrán que ser personas físicas, la tramitación de los expedientes de contratación, la duración del contrato y la forma de adjudicación de los contratos que será el concurso público salvo que por circunstancias especiales proceda la adjudicación directa.

3. En ningún caso la existencia de este tipo de contratos supondrá relación laboral habitual con el Gobierno de Navarra.

**4.ª** 1. El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses, constituirá una Junta de

Contratación Administrativa, que tendrá carácter de órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en materia de contratación administrativa y estará adscrita al Departamento de Economía y Hacienda.

2. Serán funciones de la Junta de Contratación Administrativa la elaboración de disposiciones reglamentarias, la realización de estudios sobre contratación y propuesta de medidas para la mejor ordenación de la misma, el control del estricto cumplimiento de la legislación de contratos, la elaboración de informes y dictámenes, las demás que se le atribuyen en esta Ley Foral y otras análogas que se le encomienden por el Gobierno de Navarra.

3. La Junta estará integrada por representantes de los distintos Departamentos y por funcionarios de especial preparación en materia de contratación administrativa, debiendo formar parte de la misma representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción. Será Presidente de la Junta el Consejero o el Director General de Economía y Hacienda. El Secretario de la Junta será un Letrado o Técnico de Administración Pública. La Secretaría de la Junta se configurará como órgano permanente de estudio y asesoramiento. La Junta dispondrá de una unidad administrativa y de gestión adscrita a la Secretaría y estará dotada de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de aquélla.

4. Por el Gobierno de Navarra se dictarán las disposiciones necesarias para regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Contratación Administrativa.

**Disposiciones transitorias**

**1.ª** Los pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de la Administración de la Comunidad Foral seguirán aplicándose en cuanto no se opongan a esta Ley Foral y en tanto no sean sustituidos por los pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por el Gobierno de Navarra.

**2.ª** La inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral continuará rigiéndose por las disposiciones contenidas en los acuerdos de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973 y 26 de marzo de 1975 o por las que en el futuro puedan ser aprobadas por el Gobierno de Navarra.

**3.ª** El Registro de Contratos seguirá regulándose por las disposiciones contenidas en el Decreto Foral 5/1983, de 24 de febrero, cuyas normas deberán adaptarse a esta Ley Foral.

**4.ª** El Decreto Foral 3/1983 de 3 de febrero, que regula la constitución de fianzas mediante el otorgamiento de aval, continuará en vigor en tanto no sea sustituido por las normas que habrán de dictarse por el Gobierno de Navarra para adaptar sus disposiciones a esta Ley Foral.

**Disposición final**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

**Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedará derogada la Norma General de Contratación, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 16 de junio de 1981, así como cuantas disposiciones se opongan a los preceptos establecidos en esta Ley Foral.

No obstante, las disposiciones que regulan en la actualidad la contratación de la Administración de la Comunidad Foral serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la legislación derogada.

# Ley Foral reguladora del Estatuto de los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra

*APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral reguladora del Estatuto de los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 1986.

Pamplona, 6 de noviembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

## Ley Foral reguladora del estatuto de los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra quedaron expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

En las actuales circunstancias, no resulta, sin embargo, conveniente mantener por más tiempo dicha exclusión, ya que el referido Estatuto y sus disposiciones reglamentarias constituyen el marco jurídico adecuado para el cumplimiento por el Tribunal y por los vocales que lo integran de las funciones que les son propias.

De ahí que esta Ley Foral venga a incluir a los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra en el ámbito de aplicación del citado Estatuto, dejando, por tanto, sin efecto la referida exclusión.

Como lógica consecuencia de dicha inclusión, las vacantes existentes en la plantilla de vocales del Tribunal serán provistas conforme a lo dispuesto en el mencionado Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

No obstante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria, los actuales vocales del Tribunal continuarán sujetos al régimen jurídico y retributivo vigente con anterioridad a la aprobación de esta Ley Foral.

TEXTO ARTICULADO

**Artículo 1.°** Los vocales del Tribunal Administrativo de Navarra quedarán sujetos al Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y a sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 2.°** Las vacantes existentes en la plantilla de vocales del Tribunal Administrativo de Navarra serán provistas conforme a lo dispuesto en el Estatuto a que se refiere el artículo anterior y en sus disposiciones reglamentarias.

### Disposición transitoria

Los actuales vocales del Tribunal Administrativo de Navarra continuarán sujetos al régimen jurídico y retributivo vigente con anterioridad a la aprobación de esta Ley Foral.

### Disposiciones finales

**1.ª** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

**2.ª** Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## Proyecto de Ley Foral del Euskera

*RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1986, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad núms. 1, 2 y 3, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Nacionalista Vasco y Unión del Pueblo Navarro, respectivamente, al proyecto de Ley Foral del Euskera. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127.5 del Reglamento de la Cámara, el referido proyecto se remite a la Comisión de Régimen Foral.

Pamplona, 6 de noviembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Serie E:**
**INTERPELACIONES Y MOCIONES**

## Resolución sobre el abono de la subvención del costo del personal sanitario municipal desde la implantación de la primera zona básica de salud

*APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la «Resolución sobre el abono de la subvención del costo del personal sanitario municipal desde la implantación de la primera zona básica de salud», aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 1986.

Pamplona, 6 de noviembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### Resolución sobre el abono de la subvención del costo del personal sanitario municipal desde la implantación de la primera zona básica de salud

«La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986 establece que la fecha de aplicación para subvencionar el costo del personal sanitario municipal es aquélla en que se implante la primera zona básica de salud y en consecuencia, la subvención debe abonarse con efectos desde esa fecha a los Ayuntamientos una vez que éstos hayan remitido el acuerdo en que manifiesten su conformidad.»

## Resolución en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad

*APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la «Resolución en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad», aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 1986.

Pamplona, 6 de noviembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### Resolución en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad

«Que en cuantas medidas sean adoptadas por la Administración Sanitaria de Navarra se garantice la libre elección de médico en el ámbito de las Areas de Salud.»

**Serie I:**
**ACTIVIDAD PARLAMENTARIA**

## Reuniones celebradas en el mes de octubre de 1986

### MESA Y JUNTA DE PORTAVOCES

Día 1, a las 17 horas.

Día 6, a las 12,30 horas.

Día 9, a las 13 horas.

Día 16, a las 12 horas.

Día 23, a las 12,30 horas.

Día 29, a las 12,30 horas.

### PLENO

Días 2 y 6, a las 17 horas:

—Elección del Secretario Primero de la Cámara.

—Debate y votación de las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio.

—Proyecto publicado en el BOPN número 42, de 8-9-86.

—Enmiendas presentadas a la totalidad.

—Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en relación con el Proyecto de Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra.

—Proyecto publicado en el BOPN número 42, de 8-9-86.

—Enmiendas publicadas en el BOPN número 46, de 22-9-86.

—Dictamen, en relación con el que no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

—Interpelación del Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», en relación con la Ley de Zonificación Sanitaria.

### COMISION DE SEGUIMIENTO DE LA INCIDENCIA DE LA INTEGRACION DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA SOBRE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Día 7, a las 17 horas:

—Pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. Juan Cruz Alli Aranguren, del Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», sobre la importación de leche procedente de los países de la C.E.E.

### COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Días 9, 10 y 13:

—Debate y votación del proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio y de las enmiendas presentadas al mismo.

### COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Días 14, 15, 17 y 28, a las 17 horas:

—Debate y votación del Proyecto de Ley Foral reguladora de las ayudas al fomento del empleo y de las enmiendas presentadas al mismo.

### COMISION DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Día 16, a las 17 horas:

—Debate y votación del proyecto de Ley Foral de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las enmiendas presentadas.

### COMISION DE REGIMEN FORAL

Días 21 y 23:

—Debate y votación del Proyecto de Ley Foral reguladora de las elecciones al

Parlamento de Navarra y de las enmiendas presentadas al mismo.

**COMISION DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL**

Día 22, a las 17 horas:

—Pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, del Grupo «Unión del Pueblo Navarro», en relación con el cierre de las áreas de Tocoginecología y Pediatría del Hospital de Navarra.

**COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES**

Día 22, a las 18 horas:

—Pregunta formulada por el Grupo Nacionalista Vasco, sobre ayudas previstas en la Ley Foral de Financiación Agraria.

—Pregunta formulada por el Grupo Nacionalista Vasco, en relación con las ayudas a agricultores y ganaderos de las zonas afectadas por la sequía.

**COMISION DE CONTROL PARLAMENTARIO DEL ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION NAVARRA**

Día 29, a las 17 horas:

a) Debate y votación sobre la procedencia o no de la comparecencia del Director General del Ente Público Radio-Televisión Navarra ante esta Comisión.

b) Comparecencia, en su caso, del Director General del Ente Público Radio-Televisión Navarra, al objeto de informar en relación con el citado Ente Público.

---

## Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de octubre de 1986

**Día 1**

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, adjudicando a Constructora de Obras Municipales, S. A., de Logroño, la realización de obras en el edificio de Muebles Elósegui por importe de 34.626.833 pesetas.

— Pregunta formulada por D. José Javier Viñes Rueda, con solicitud de respuesta oral, en relación con el cierre de las áreas de Tocoginecología y Pediatría del Hospital de Navarra.

— Contestación del Consejero de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por D. Rafael Gurrea Induráin sobre ayudas a la creación de empleo.

**Día 2**

— Contestación del Consejero de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por el G. P. Nacionalista Vasco sobre la habilitación para optar al cargo de Secretario de Administración Local.

— Escrito de D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura solicitando la comparecencia del Consejero que determine el Gobierno de Navarra ante la Comisión de Economía y Hacienda, para informar sobre la tramitación del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de julio de 1986.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando el nuevo presupuesto de ejecución por importe de 68.342.428 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando el nuevo presupuesto de ejecución por importe de 65.320.614 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando el pliego de cláusulas administrativas por importe de 56.445.766 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando el pliego de cláusulas administrativas por importe de 59.788.236 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando el nuevo presupuesto de ejecución por importe de 51.694.130 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando proyectos de estabilización y protección de la carretera de Aibar a Sangüesa por importe de 5.381.756 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, adjudicando a Pavimentos Asfálticos Ismael Andrés, S. A., de Logroño, diversas obras por importe de 33.037.991 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, adjudicando a Pavimentos Asfálticos Ismael Andrés, S. A., de Logroño, diversas obras por importe de 49.520.568 pesetas.

— Escrito de D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, en relación con su escrito de esta misma fecha relativo al acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de julio de 1986.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, adjudicando a Riojana Asfaltos, S. A., de Logroño, diversas obras por importe de 35.042.277 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, adjudicando a Pavimentos Navarra, S. A., diversas obras por importe de 73.064.890 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, declarando desierta la adjudicación directa de la redacción de proyectos de 2 estaciones de aforo sobre los ríos Areta e Iranzu, aprobando un gasto de 800.000 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, declarando desierta la licitación de las obras definidas en el proyecto «Cruce de Zaldu», aprobando un presupuesto de ejecución de contrata de 62.391.299 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986, aprobando diversas obras por importe de 274.286.213 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, encomendando al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la contestación oral a la pregunta formulada por el Grupo Nacionalista Vasco sobre la Ley Foral de Financiación Agraria.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, encomendando al Consejero de Educación y Cultura la contestación por escrito a la pregunta formulada por los Sres. Ayesa y Del Burgo sobre diversos aspectos relacionados con el Instituto Politécnico Salesiano.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, encomendando al Consejero de Sanidad la contestación a la pregunta formulada por los Sres. Ayesa y Del Burgo sobre ayudas a familias desprotegidas y ayudas para protección de trabajo.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, encomendando al Consejero de Industria, Comercio y Turismo la contestación por escrito a la pregunta formulada por los Sres. Del Burgo y Ayesa sobre las minas de Arnedillo.

**Día 3**

— Resolución del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, realizando transferencias de crédito por importe de 1.597.048.191 pesetas.

— Pregunta con solicitud de respuesta escrita formulada por D. José Javier Viñes Rueda sobre diversos aspectos del personal al servicio de la Administración Foral.

**Día 6**

— Escrito remitido por D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura solicitando información en relación al informe de examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra de 1985.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, para la adjudicación de obras en el Colegio Público de Mendavia por importe de 59.391.361 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, para la adjudicación de la construcción de Colegio Público en Barañáin por importe de 179.625.000 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento y mejora de la ctra. de Mugaire a Otsondo por importe de 74.849.701 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento y mejora en la ctra. de Cascante a Fitero por importe de 54.953.472 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento y refuerzo de la ctra. de acceso a Larraga por importe de 24.310.347 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento de las ctras. NA-2601, NA-4447 y NA-2956 por importe de 62.874.483 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento de las ctras. NA-2595, NA-2652, NA-2593, NA-4403, NA-2653, NA-4406, NA-4095 y NA-4456 por importe de 66.556.753 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento de la ctra. NA-6210 por importe de 101.472.476 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para acondicionamiento de la ctra. NA-6640 por importe de 35.512.252 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 septiembre de 1986, para realización del Mapa Corográfico de Navarra por importe de 2.523.000 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, para medidas correctoras en talud rocoso de Azagra por importe de 30.000.998 pesetas.

**Día 7**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Ayudas al Fomento del Empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Ayudas al Fomento del Empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Ayudas al Fomento del Empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Carta de la Institución Príncipe de Viana, solicitando que D. Javier Luis Fortún forme parte del Tribunal para proveer una plaza de Bibliotecario del Nivel A.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Ayudas al Fomento del Empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Ayudas al Fomento del Empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

— Contestación del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por el G. P. Nacionalista Vasco sobre el servicio aéreo que presta Aviaco.

— Contestación del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por los Sres. Del Burgo y Ayesa sobre denegación de ayudas al equipo de Baloncesto de la Juventud de San Antonio.

— Contestación del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por los Sres. Del Burgo y Ayesa sobre denegación de ayudas al Colegio de Andéraz.

— Instancia de Gerardo del Olmo solicitando sean cubiertos por la póliza de accidentes del Parlamento, los gastos ocasionados por accidente en 1982, por ostentar el cargo de Parlamentario Foral.

— Escrito del portavoz del G. P. Popular, don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, solicitando información relativa al estado final

de ejecución del Presupuesto de 1985 de la Comunidad Foral.

— Escrito del portavoz del G. P. Popular, don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, en relación a la provisión de Administraciones de loterías.

**Día 8**

— Escrito de los Sres. Beruete y Labairu en relación con el euskera.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986, autorizando transferencia de crédito a la partida «Vacantes personal funcionario interior a 38 docentes temporales: Retribuciones».

— Acuerdo de la Junta de Oncena del Concejo de Espinal, de 1 de octubre de 1986, en relación con el proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio.

**Día 9**

— Contestación del Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra a la pregunta formulada por los Sres. Del Burgo y Ayesa sobre ayudas a familias desprotegidas y ayudas para proyectos de trabajo.

— Corrección de errores de la enmienda al artículo 6.2 párrafo 2.°, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Moción presentada por el G. P. Unión del Pueblo Navarro relativa a diversos aspectos de la Zonificación Sanitaria en Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra aprobando proyecto de Red de caminos de la concentración parcelaria de la zona de Cadreita.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra aprobando proyecto de Red de caminos de la concentración parcelaria de la zona de Villafranca.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra aprobando proyecto de Red de caminos de la concentración parcelaria de la zona de Ombatillo-Corella.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra aprobando trabajos de revisión forestal en diversos montes del CUP de Navarra.

**Día 10**

— Acuerdo del Gobierno de Navarra autorizando transferencia de crédito por pesetas, 4.700.000.

— Escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra comunicando que la información solicitada por el Sr. Del Burgo sobre las Administraciones de lotería es improcedente.

— Orden Foral 1483/1986, de 8 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra por la que se aprueba el Plan definitivo de ayudas para la construcción de salas y pabellones 1986.

— Escrito del portavoz del G. P. Popular, don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, solicitando convocatoria de la Comisión de control parlamentario del ente público Radio-Televisión Navarra.

**Día 13**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio, presentadas por el G. P. Moderado.

— Declaración de bienes del Parlamentario Foral del G. P. Unión del Pueblo Navarro, D. Miguel Angel León Hernández.

**Día 14**

— Orden Foral 1292/1986, de 10 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra por la que se autoriza ampliación de crédito.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, aprobando pliegos de cláusulas administrativas particulares

para contratación y ejecución de obras por importe de 68.642.702 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, aprobando pliego de cláusulas administrativas para contratación y ejecución de obras por importe de 24.377.586 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1986, adjudicando a la empresa Geotecnia y Cimiento, S. A., diversas obras por importe de 62.474.975 pesetas.

— Proyecto de Ley Foral reguladora del Estatuto de los Vocales del Tribunal Administrativo de Navarra.

**Día 15**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de elecciones al Parlamento de Navarra presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de elecciones al Parlamento de Navarra presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de elecciones al Parlamento de Navarra presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de elecciones al Parlamento de Navarra presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Contestación del Gobierno de Navarra a la pregunta formulada por los Sres. Ayesa y Del Burgo en relación a las Minas de Arnedillo.

**Día 16**

— Oficio del Gobierno de Navarra en relación con el incremento de las retribuciones para el año 1987.

— Orden Foral 1305/1986, de 13 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, por la que se autoriza la habilitación de dos partidas presupuestarias mediante transferencia con cargo a «Imprevistos».

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, encomendando al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la contestación oral a la pregunta formulada por el G. P. Nacionalista Vasco, en relación con las ayudas a los agricultores y ganaderos de las zonas afectadas por la sequía.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, encomendando al Consejero de Sanidad la contestación por escrito a la pregunta formulada por D. José Javier Gortari Beiner, en relación con el control de enfermedades contagiosas padecidas por los drogadictos.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, encomendando al Consejero de Presidencia la contestación por escrito a la pregunta formulada por D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda, en relación con el acto conmemorativo del aniversario de la coronación de Santa María la Real.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, encomendando al Consejero de Economía y Hacienda la contestación por escrito a la pregunta formulada por los Sres. D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda, sobre la situación socioeconómica de los Valles de Aézcoa y Salazar.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, encomendando al Consejero de Sanidad la contestación oral a la pregunta formulada por D. José Javier Viñes Rueda, en relación con el cierre de las áreas de Tocoginecología y Pediatría del Hospital de Navarra.

— Acuerdo del Concejo de Cizur-Mayor, de 3 de octubre de 1986, oponiéndose al proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio.

**Día 17**

— Escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra, en relación con la información solicitada por D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos por im-

porte de 57.190.821 pesetas para acondicionamiento de obras en diversas carreteras.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos por importe de 35.223.879 pesetas para acondicionamiento de obras en diversas carreteras.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos por importe de 47.765.040 pesetas para acondicionamiento de obras en diversas carreteras.

**Día 18**

— Pregunta formulada por D. Calixto Ayesa Dianda y D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, con solicitud de respuesta escrita, relativa a diversos extremos de la Empresa SAFEL.

— Oficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona solicitando Diario de Sesiones.

**Día 20**

— Escrito de D. Francisco Beruete en relación con el uso del euskera en Navarra.

— Contestación del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por los Sres. Ayesa Dianda y Del Burgo Tajadura, sobre diversos aspectos relacionados con el Instituto Politécnico Salesiano.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 17 de octubre de 1986, encomendando al señor Arlabán Esparza, Consejero de Economía y Hacienda, para informar sobre la concesión de subvenciones.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 17 de octubre de 1986, encomendando al señor Asiáin Ayala, Consejero de Presidencia, la contestación a la pregunta formulada por el Sr. Viñes Rueda, sobre diversos aspectos del personal al servicio de la Administración Foral.

**Día 21**

— Escrito de D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, reiterando la solicitud de información sobre las Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1985.

— Escrito de D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, solicitando la comparecencia del Presidente del Gobierno de Navarra para que informe sobre el contenido del Acuerdo suscrito con el Club Atlético Osasuna.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Escrito de D. José Luis Pérez Arnáiz, solicitando información por la formulación de peticiones o sugerencias al Parlamento de Navarra.

**Día 22**

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos por importe de 73.040.000 pesetas para las obras de «Construcción de tres variantes en la C-132 Estella-Navascués».

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Acuerdo de la Junta de Veintena del Concejo de Ansoáin, de 15 de octubre de 1986, relativo al proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Orden Foral 1136/86, de 2 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con diversas Ordenes Forales dictadas por el Consejero de Interior y Administración Local el 19 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 5 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Orden Foral 1230/86, de 22 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Orden Foral 1228/86, de 22 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Orden Foral 1229/86, de 22 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Resolución del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, de 16 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 1986.

**Día 24**

— Instancias solicitando tomar parte en la convocatoria de 2 becas para la colaboración en las tareas de corrección de las publicaciones del Parlamento, presentadas por D.ª Carmela M.ª Pérez-Salazar Resano, D.ª Begoña Orive Abad, D.ª Blanca Lizarraga Lizarraga, D. Fernando Plata Parga, D. Jesús Asenjo Redín, D.ª Amparo Iriarte Ardanaz, doña M.ª Eva Martín Baztán y D. Juan Manuel Ojembarrena Calvo, de Pamplona.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, relativo a la transformación en regadío de terrenos comunales en Funes.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 24 de octubre de 1986, denegando la conformidad a la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Moderado al proyecto de Ley Foral reguladora de las ayudas al fomento del empleo.

— Respuesta del Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra a la pregunta formulada por los Sres. Ayesa y Del Burgo, en relación con el acto conmemorativo del aniversario de la coronación de Santa María la Real.

— Escrito del Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra referente a la solicitud del Sr. Del Burgo sobre las Administraciones de lotería.

**Día 25**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Interpelación del Grupo Parlamentario Moderado, en relación con la Casa de los Maestros.

**Día 27**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Elecciones al Parlamento de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Elecciones al Parlamento de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

**Día 28**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

— Escrito del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, solicitando el cambio de convocatoria de la Comisión de Economía y Hacienda a celebrar el día 30.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Policía, presentadas por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Policía, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por el Grupo Parla-

mentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de Policía, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral del Euskera, presentadas por los Sres. Andía Ustárroz y Viguria Caparroso.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 17 de octubre de 1986, aprobando el proyecto de reforma del Pabellón de Comunidad para Farmacia del Hospital de Navarra.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de ayudas al fomento del empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de ayudas al fomento del empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

**Día 30**

— Enmiendas al proyecto de Ley Foral de ayudas al fomento del empleo, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

— Contestación del Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra, a la pregunta formulada por D. José Javier Gortari Beiner sobre control de enfermedades contagiosas padecidas por los drogadictos.

**Día 31**

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 35.223.879 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 57.190.821 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 47.765.040 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 73.040.400 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 104.015.685 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 2.988.401 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 3.479.636 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 5.378.555 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 1.858.090 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 5.440.155 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 22.820.000 pesetas.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 1986, aprobando gastos plurianuales por importe de 56.324.090 pesetas.

— Escrito del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, manteniendo votos particulares ante el Pleno, en el proyecto de Ley Foral reguladora de las Ayudas al fomento del empleo.

— Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 31 de octubre de 1986, proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a 1987.

— Contestación del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra a la pregunta formulada por los Sres. Ayesa y Del Burgo sobre la situación socioeconómica de los Valles de Aézkoa y Salazar.

— Informe de la Cámara de Comptos sobre legalidad de la transferencia de crédito por importe de 25.000.000 pesetas, autorizada por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos sobre legalidad de la transferencia de crédito por importe de 4.700.000 pesetas, autorizada por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de septiembre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Orden Foral de 13 de octubre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos en relación con la Orden Foral de 10 de octubre de 1986.

— Informe de la Cámara de Comptos sobre legalidad de los gastos aprobados por el Gobierno de Navarra sobre Acuerdo de la Mesa del día 16 de octubre de 1986.

— Pregunta formulada por D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, sobre la Sentencia de la Audiencia Territorial sobre la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Foral 158/1984.

| PRECIO DE LA SUSCRIPCION<br>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES | | REDACCION Y ADMINISTRACION<br>**PARLAMENTO DE NAVARRA** |
|---|---|---|
| Un año ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 3.000 ptas. | "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" |
| Precio del ejemplar Boletín Oficial ... | 60 " | Arrieta, 12, 3.º |
| Precio del ejemplar Diario de Sesiones. | 75 " | 31002 PAMPLONA |

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980